

LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO A TRAVÉS DE PRÁCTICAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA BASADAS EN EL TESTIMONIO Y EL DIÁLOGO EN LAS VÍCTIMAS

Alberto Baixauli Fernández
Universitat de València

justicia restaurativa – desvictimización – testimonio de la víctima – victimología –
víctimas del terrorismo
*restorative justice – de-victimization – testimony of the victim – victimology –
victims of terrorism*

El derecho a la memoria de las víctimas del terrorismo puede convertirse en esencial para la reparación de la víctima durante los procesos de victimización que atraviesa, pues su testimonio contribuye sobre todo a la rehabilitación y satisfacción moral, puntos esenciales en el proceso de desvictimización. Por ello en el presente artículo se analiza la introducción de sus testimonios –siguiendo las pautas y directrices de la Victimología narrativa o conversacional– mediante el desarrollo de programas o prácticas de justicia restaurativa en la asignatura de “Victimología” del grado universitario de “Criminología”.

The right to memory of victims of terrorism can become essential for the victim's reparation during the victimization processes they go through, since their testimony contributes above all to rehabilitation and moral satisfaction, essential points in the devictimization process. For this reason, this article analyzes the introduction of their testimonies –following the guidelines of narrative or conversational Victimology– through the development of restorative justice programs or practices in the subject of “Victimology” of the university degree in “Criminology”.

Recibido: 15/04/24

Publicado: 3/02/2025

© 2025 Los derechos de la presente contribución corresponden a sus autores; los signos distintivos y la edición son propiedad del Instituto U. de Investigación en Criminología y CC.PP. La cita está permitida en los términos legalmente previstos, haciendo siempre expresa mención de autoría y de la disponibilidad en línea en <http://www.uv.es/recrim>

SUMARIO: I. Introducción: El terrorismo y sus víctimas. I.1. Las víctimas del terrorismo y su protección. I.2 El estudio de las víctimas: la Criminología y la Victimología. II. La justicia restaurativa y la victimología narrativa. II.1 Antecedentes y surgimiento de la justicia restaurativa. II.2 Definición y concepto: concepción estricta y amplia de la justicia restaurativa. II.3 Evolución normativa y desarrollo conceptual de la justicia restaurativa. II.4 La Victimología narrativa. III. La Victimología y la relación victimal: concepto y desarrollo en el plan de estudios del grado de “Criminología”. III.1 Concepto de la relación victimal: victimización y desvictimización en las víctimas del terrorismo. III.2 La relación victimal en el plan de estudios del grado de Criminología: la asignatura de “Victimología”. IV. El derecho a la memoria de las víctimas del terrorismo y la educación en valores en el ámbito educativo universitario. IV.1 La protección y la asistencia a las víctimas del terrorismo. IV.2 La memoria de las víctimas del terrorismo: el relato victimal. IV.3 La educación en valores en el ámbito escolar y el universitario. V. La victimología narrativa y la victimología conversacional: la importancia del relato de las víctimas y de la conversación con éstas para su desvictimización y reparación. VI. Conclusiones. Bibliografía

I. Introducción: El terrorismo y sus víctimas

I.1. Las víctimas del terrorismo y su protección

El terrorismo constituye un fenómeno de gran trascendencia y relevancia en la época actual. Los actos terroristas suponen una de las violaciones más graves de los

valores universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales¹. En lo que se refiere a los delitos de terrorismo, existe una diferencia añadida respecto de otros ilícitos, puesto que se llevan a cabo delitos graves por personas habitualmente integradas en banda armada para lograr unos fines que no afectan únicamente a esa víctima, sino también a la sociedad en su conjunto². En ese sentido también representan uno de los ataques más graves contra la democracia y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros de la Unión Europea –en adelante UE– y en los que se fundamenta esta institución. Desde la óptica jurídica, las víctimas del terrorismo –entre las que destacan en España desde el inicio de la democracia las personas que han sufrido las acciones de grupos como GRAPO y ETA–, serán quienes hayan sido identificadas como tales por el Derecho legal o judicial, es decir, mediante normas legales de reconocimiento o a través de sentencias penales condenatorias de los terroristas (o de otras resoluciones judiciales), respectivamente³.

Por todo ello y con el precedente de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia de las víctimas de delitos y del abuso de poder aprobada en el año 1985 por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34⁴, desde los años noventa del siglo pasado, la Unión Europea ha adoptado numerosas medidas específicas para combatir el terrorismo y para lograr una regulación homogénea de las víctimas en el ámbito de la Unión Europea, con especial referencia a las de los delitos de terrorismo a las que la UE reconoce como especialmente vulnerables y, por tanto, necesitadas de una protección especial⁵. Entre ellas destaca la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012⁶, por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo de 13 de junio de 2002 y se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, con el fin de homogeneizar los derechos procesales de las víctimas en los procesos penales que se tramiten en la UE. La necesidad de transponer esta norma al derecho español, fructificó con la aprobación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (LEVD)⁷ que, superando la amplitud y profundidad de la existente normativa anterior⁸,

¹ Una enumeración de los factores psicosociales explicativos del fenómeno terrorista puede consultarse en MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., PATRÓ HERNÁNDEZ, R.M. y AGUILAR CÁRCELES, M.M., *Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*, 2ª edición, Dykinson, Madrid, 2014, pp. 753 y 754.

² ECHANO BASALDÚA, J.L., “Mediación penal entre adultos: ámbito de aplicación en atención a la clase de infracción”, en *Justicia restaurativa, una justicia para el siglo XXI: potencialidades y retos*, Cuadernos penales José María Lidón, 9, Universidad de Deusto, Bilbao, 2013, p. 187 (<http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/lidon/lidon09.pdf>).

³ RODRÍGUEZ URIBES, J.M., *Las víctimas del terrorismo en España*, Dykinson, Madrid, 2013, p. 101.

⁴ En apartado A) referido a las “Las víctimas de delitos”, se define a la víctima desde una perspectiva amplia al establecer lo siguiente: “1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. 2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima”, se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.

⁵ Considerando nº 8 de la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo de 13 de junio de 2002 (Publicada en DO L 164 de 22/06/2002).

⁶ Publicada en DOUE L 315/57 de 14/11/2012.

⁷ BOE núm. 101, de 28/04/2015.

⁸ Ley ayuda a víctimas del terrorismo, etc...

codifica de modo extenso los derechos procesales y extraprocesales de todas las víctimas del delito. Asimismo, la Directiva UE 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017 relativa a la lucha contra el terrorismo⁹, en cuyo considerando 27 se dice expresamente que tanto las víctimas del terrorismo como los familiares de las víctimas supervivientes de terrorismo tienen acceso a servicios de apoyo a las víctimas y medidas de protección de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva¹⁰.

En el ámbito del Consejo de Europa, en las Líneas directrices sobre la protección de las víctimas de actos terroristas, de 2 de marzo de 2005¹¹ se recoge como premisa la necesidad de atención específica en los planos procesal, psicológico y social, como lo hace más tarde, con mención concreta a las víctimas del terrorismo, la Recomendación (2006)8 del Comité de Ministros a los estados miembros sobre la asistencia a las víctimas de los delitos, de 14 de junio de 2006¹². Dicha norma se ocupa detalladamente de las definiciones de víctima, victimización y victimización secundaria, de la asistencia, del papel de los servicios públicos, de los servicios de asistencia a las víctimas, del acceso efectivo a los recursos jurisdiccionales, de las indemnizaciones acordadas por el Estado, de los seguros públicos y privados, de la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, de la confidencialidad, de la selección y formación del personal de los servicios, de la mediación y de la coordinación y cooperación internacional.

En el caso de las víctimas del terrorismo, se trata de víctimas intencionales y nunca accidentales, aunque su victimización se produzca en el marco de atentados indiscriminados o se pretendan considerar "daños colaterales". Además, no solo debemos tener en cuenta las víctimas directas, es decir aquellas personas que directamente han sufrido la agresión, sea ésta de cualquier tipo, sino también las víctimas indirectas, que son las personas que no han sufrido directamente el daño, pero sufren consecuencias derivadas del acto delictivo. Por ello en el caso de las víctimas del terrorismo es necesario tener en cuenta que por cada víctima directa pueden aparecer varias víctimas indirectas, entendiendo por tales a dos tipos de personas: a) las que han presenciado como testigos directos el atentado sin haber resultado afectadas personalmente en su integridad física o en sus bienes y b) aquellas que habiendo presenciado o no el atentado tienen relaciones de consanguinidad o parentesco con la víctima directa¹³.

Las víctimas del terrorismo tienen un carácter especial, puesto que las características particulares del delito que las convierte en víctimas las dota de unas singularidades que no pueden pasar desapercibidas a la hora de su reparación, entendida

⁹ Publicada en DOUE L 88/6 de 31/03/2017.

¹⁰ A este respecto el considerando 27 de dicha norma dice expresamente que: "Se entiende por víctima del terrorismo la definida en el artículo 2 de la Directiva 2012/29/UE, es decir, toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, con particular lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causados por un delito de terrorismo, o el familiar de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito de terrorismo y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona."

¹¹ Adoptada en la 967ª sesión de Delegados de los Ministros.

¹² En la cual se contiene -en su apartado 1.1- una definición de víctima, debiendo englobar en dicha categoría a la "persona física que haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional o pérdida económica, causada por actos u omisiones que constituyen una violación de la legislación penal de un Estado miembro. El término víctima también incluye, en su caso, la familia inmediata o dependientes de la víctima directa".

¹³ ECHEBURUA ODRIÓZOLA, E., GUERRICAECHEVARRIA, C., "Especial consideración de algunos ámbitos de victimación" en ECHEBURUA ODRIÓZOLA, E., BACA BALDOMERO, E., TAMARIT SUMALLA, J.M. (coords.), *Manual de Victimología*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 195 y 196.

como algo que va más allá de indemnizaciones o ayudas asistenciales, y conlleva un reconocimiento, apoyo, solidaridad... no materiales ni cuantificables económicamente¹⁴.

Precisamente para atender las necesidades que pueden presentar las víctimas de terrorismo tras sufrir un atentado, diferentes organizaciones a nivel internacional se han hecho cargo de apoyar a las víctimas de terrorismo, como el *National Consortium for the Study of Terrorism and Responses to Terrorism* y la Red Europea de Víctimas de Terrorismo. Pero a pesar del interés por parte de diferentes organizaciones, las investigaciones llevadas a cabo sobre victimización terrorista han sido escasas hasta el año 2001. Ya que es a partir de los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Nueva York cuando prolifera notablemente el interés científico por la población expuesta a atentados terroristas, no solo de las víctimas del 11-S sino de otros atentados terroristas ocurridos con anterioridad¹⁵.

1.2 El estudio de las víctimas: la Criminología y la Victimología

Como es bien sabido, las víctimas de los delitos son uno de los objetos de estudio de la Criminología, es decir, de la Ciencia empírica e interdisciplinaria que tiene por objeto el delito, el delincuente, la víctima y el control social del comportamiento delictivo y que aporta una información válida, contrastada y fiable sobre la génesis, dinámica y variables del crimen –contemplándolo como fenómeno individual y como problema social, comunitario–; así como sobre su prevención eficaz, las formas y estrategias de reacción al mismo y las técnicas de intervención positiva en el infractor y la víctima¹⁶.

Ahora bien, durante muchos años, la víctima ha sido ignorada por los estudios criminológicos, explicándose el delito en función, única y exclusivamente, de las características de su autor. Además, los pioneros de la Victimología han denunciado que la situación de la víctima ha sido puramente marginal en el proceso judicial, quedando en gran parte de los casos limitada a participar como testigo en el esclarecimiento de su propia victimización, aunque en este aspecto han existido importantes diferencias entre los diversos sistemas jurídicos¹⁷.

Coincidiendo con el olvido tradicional por parte de la Criminología respecto de la víctima (recordemos, uno de los dos protagonistas principales del fenómeno criminal) en la década de los años cuarenta del Siglo XX surgió la Victimología¹⁸, la cual que –dejando aparte la cuestión de autonomía científica respecto de la Criminología¹⁹–, puede ser

¹⁴ MARTÍNEZ SOTO, T., *Hacia una reparación integral a las víctimas del terrorismo. La Justicia Restaurativa como sistema complementario al proceso penal*, Dykinson, Madrid, 2023, pp. 64 y 65.

¹⁵ GÓMEZ GIMÉNEZ, M. “Efectos psicológicos y ámbitos de victimización” en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (coord.), *Introducción a la victimología*, editorial Síntesis, Madrid, 2019, p. 102.

¹⁶ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., *Tratado de Criminología*, 4ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 53.

¹⁷ PEREDA BELTRAN, N., “La Victimología en el contexto de las ciencias sociales” en PEREDA BELTRAN, N., TAMARIT SUMALLA, J.M., *Victimología teórica y aplicada*, Huygens, Barcelona, 2013, p. 21.

¹⁸ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., op. cit., p. 216; LANDROVE DÍAZ, G., *Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1990, p. 34.

¹⁹ MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L., PATRÓ HERNÁNDEZ, R.M. y AGUILAR CÁRCELES, M.M., op. cit., p. 38: “Sea como fuere, se trata de una relación complementaria que presenta más puntos de encuentro que de desencuentro. Así, si se observan los caracteres identificativos de ambas –método y funciones, principalmente– puede encontrarse una dualidad solamente rota por los ámbitos de estudios: la Victimología se centra única y exclusivamente en la víctima mientras la Criminología va más allá extendiéndose también al delito, delincuente y los medios de control social. Es más la Criminología abarca toda la extensión del fenómeno criminal lo que implica también la inclusión de la víctima. Así pues, puede decirse que la

definida hoy, en una fórmula de síntesis, como la ciencia multidisciplinar que se ocupa del conocimiento relativo a los procesos de victimación y desvictimación. Conciene pues a la Victimología el estudio del modo en que una persona deviene víctima, de las diversas dimensiones de la victimización (primaria, secundaria y terciaria), y de las estrategias de prevención y reducción de la misma, así como del conjunto de respuestas sociales, jurídicas y asistenciales, tendientes a la reparación y reintegración social de la víctima²⁰.

La evolución de esta disciplina fue grande y se asienta en el énfasis que va poco a poco alcanzando la necesidad de redescubrir a las víctimas, de incorporarlas en el ámbito penal, sin que ello suponga la contraposición de la víctima y sus derechos con los derechos de los delincuentes, e incorporando supuestos específicos nuevos como la macrovictimización, fenómeno de gran número de víctimas de los hechos delictivos²¹.

El desarrollo de la Victimología permitió el surgimiento de diversas corrientes entre las que destaca la denominada Victimología crítica que desde posiciones deterministas socialmente hablando, sostenían la exención de la responsabilidad de los delincuentes—siquiera fuera de modo implícito—, por lo que exigía un reforzamiento de las respuestas que pudieren darse desde el conocimiento de la víctima, sus circunstancias y su tutela. Y mucho tuvo que ver el fortalecimiento de posiciones feministas, que denunciaban el crecimiento de los colectivos de víctimas-mujeres, que exigían un tratamiento propio²².

La criminología crítica parte de una crítica al sistema de justicia en la que se especifican en gran medida cuales son las deficiencias existentes en cuanto a la recuperación de la víctima y se intentan solventar tales déficits mediante propuestas prácticas y esperanzadoras. Por ello no trata tanto de empatizar y comprender a la víctima en sus circunstancias personales, sino de reivindicar sus derechos en la esfera social y hacerlos patentes mediante políticas realistas y prácticas²³.

Así el paso de los tiempos ha evidenciado que la víctima no queda satisfecha con la justicia penal, entendida ésta como justicia retributiva o preventiva cuyo fin último es condenar, castigar e ingresar en prisión y sancionar al delincuente. Y la justicia restaurativa, también llamada justicia reparadora, surge así, como una respuesta a las disfunciones del sistema penal actual y se focaliza principalmente en la introducción de una perspectiva restauradora que se esfuerza por reparar los daños ocasionados como consecuencia de un hecho delictivo²⁴.

Por ello las corrientes victimológicas críticas van a defender la justicia restauradora, que convierten la reparación de las víctimas en el nuevo eje central del

Victimología se encuentra integrada en el seno de la Criminología sin que eso le haga perder autonomía. Ese mismo fenómeno acontece también a la inversa ya que la Victimología no puede centrarse únicamente en la víctima sino que debe ponerla en conexión con el fenómeno criminal, lo contrario sería asilada hacia un camino sin salida.”

²⁰ TAMARIT SUMALLA, J.M., “La Victimología: cuestiones conceptuales y metodológicas”, op. cit., p. 17.

²¹ BARONA VILAR, S., *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 106.

²² BARONA VILAR, S., *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, op. cit., pp. 106 y 107.

²³ MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L., PATRÓ HERNÁNDEZ, R.M. y AGUILAR CÁRCELES, M.M., op. cit., pp. 63 y 64.

²⁴ MONTESINOS GARCÍA, A., “Una breve aproximación a la justicia restaurativa”, en MONTESINOS GARCÍA, A. (ed.), *Tratado de Mediación*. Tomo II., Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 21.

sistema penal, y en este sentido apuestan por la necesidad de combatir la instrumentalización y manipulación interesada de las víctimas²⁵.

En este sentido, los futuros avances en el campo de la victimología se plantean como una cuestión íntimamente ligada a la aceptación e implementación del paradigma de la justicia restaurativa. Así, si el propósito principal de la intervención social es restaurar la paz, la reparación de los daños, sanar heridas y prevenir la repetición de la infracción, entonces es fácil prever la aplicación de la justicia restaurativa, con sus elementos constructivos: la mediación, la conciliación, la restitución y la indemnización, como el camino hacia el futuro²⁶. Para ello, conviene asumir, que la Justicia está al servicio de los ciudadanos y no a la inversa), y utilizar herramientas en las que adquiere protagonismo el ser humano en lugar del sistema, aunque sus resultados, a la postre, revierten positivamente en el mismo²⁷.

II. La justicia restaurativa y la victimología narrativa

II.1 Antecedentes y surgimiento de la justicia restaurativa

La «*Restorative Justice*» o, como será aquí denominada, «justicia restaurativa», es un fenómeno orientado a la resolución de conflictos que, pese a haber varias propuestas de denominación²⁸ y de no haber una definición unívoca de ella²⁹, sí parece haber un consenso sobre los principios, garantías y finalidades que han de inspirar sus prácticas³⁰.

Varios autores (PETERS, VAN NESS, WALGRAVE, ZEHR, PEACHEY, UMBREIT, CRAGG y BOLDT) señalan que los principios teóricos del paradigma restaurativo, se asientan en tres importantes columnas. La primera de ellas es la de restaurar o recomponer en la medida de lo posible la situación a su estado original a aquellos que se han visto perjudicados por la comisión del delito. En segundo lugar,

²⁵ BARONA VILAR, S., “Restorative justice, víctima y mediación. Tres conceptos en el nuevo paradigma de la justicia penal”, en DE LUCAS MARTÍN J. (ed.) et al. *Pensar el tiempo presente. Homenaje al Profesor Jesús Ballesteros Llompert*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 72.

²⁶ FATTAH, E. A., “Victimología: pasado, presente y futuro”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº. 16, 2014, p. 24.

²⁷ BARONA VILAR, S., “Restorative justice, víctima y mediación. Tres conceptos en el nuevo paradigma de la justicia penal”, op. cit., p. 72.

²⁸ Fue en el XI Congreso Internacional de Criminología, celebrado en Budapest, en el año 1993 donde se acuñó el término frente a otros términos que también se utilizaban para nombrarla, como: Justicia Positiva, Pacificadora, Temporal, Transformadora, Comunitaria, Conciliativa, Conciliadora, Reparativa, Reparadora, Restitutiva, Reintegradora, o Reintegrativa. Aunque es conocida también como justicia restauradora o justicia reparadora (denominación adoptada por la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección a las víctimas de los delitos y se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo).

²⁹ GALLARDO GARCIA, R.M., SEVILLA BRENES, L., “Conferencias comunitarias: Una herramienta restaurativa desde la comunidad”, *International e-journal of criminal sciences*, nº. 17, 2022, p. 3; MIGUEL BARRIO, R., op. cit., p. 151; DE LA CUESTA, J.L., GERMÁN, I., *La justicia restaurativa en España*, Iustel, Madrid, 2022, p. 35; DOMINGO DE LA FUENTE, V., *La función transformadora de la justicia restaurativa* Sepin, Madrid, 2024, p. 31.

³⁰ ALPACA PÉREZ, A., “Algunas ideas sobre la justicia restaurativa desde la perspectiva de una teoría consecuencialista de la retribución”, en SERRANO HOYO, G., RODRÍGUEZ-GARCÍA, N. (dirs.) y RUIZ LÓPEZ, C., TIerno BARRIOS, S. (coords.), *Justicia restaurativa y medios adecuados de solución de conflictos*, Dykinson, Madrid, 2022, p. 53; GUARDIOLA LAGO, M.J., “Fundamentos de la justicia restaurativa en la delincuencia socioeconómica”, en GARCÍA-ARÁN, M. (dir.), *Justicia restaurativa y delincuencia económica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 31.

ofrecer la posibilidad a aquéllos que se han visto más directamente involucrados o afectados por el delito, a participar voluntariamente en su respuesta. Y, en tercer lugar, teniendo en cuenta que el Estado es el garante de preservar el justo orden público, la comunidad, como parte del mismo, debe ayudar a construir y a mantener la paz social³¹.

Las premisas restaurativas eran consideradas en los códigos jurídicos de civilizaciones antiguas y a sistemas de justicia de las sociedades preestatales o anteriores a los Estados contemporáneos³² dando fundamento a los ordenamientos normativos modernos. Ello, permite sostener que, aunque no es posible concretar con exactitud su origen exacto³³, este modelo de justicia ha existido en los principales ordenamientos jurídicos de todo el mundo durante decenios. Ya en el derecho consuetudinario indígena (en zonas de pueblos indígenas de Australia, Nueva Zelanda, África y América) aparecen modalidades de justicia restaurativa cuyas formas de solución del conflicto se destacan por el elemento reparatorio³⁴. Estas prácticas se han rescatado e incorporado en el sistema legal como modos pacíficos de establecer la paz de la comunidad violentada por el hecho dañoso³⁵.

Por tanto, algunos autores hablan más de renacimiento que de nacimiento de la justicia restaurativa. No obstante, tal y como se entiende en la actualidad, la justicia restaurativa surge en un momento y lugar concretos, y poco tiene que ver con sistemas pre-estatales³⁶.

Así, es posible señalar que el nacimiento de la justicia restaurativa se produce con el resurgimiento de la víctima en los años setenta, con la tendencia a reconsiderar la posición de las víctimas en el sistema penal, abogando por un reconocimiento de sus derechos³⁷. Bajo esta denominación se enmarca pues un paradigma, espoleado por una corriente de pensamiento doctrinal que valora la situación de crisis desde hace tiempo de nuestro sistema de Derecho Penal³⁸, e influenciado por las críticas al olvido de la víctima por parte del Derecho penal y la necesidad de su reparación real y eficaz, por la

³¹ MONTESDEOCA, D., *Justicia restaurativa y sistema penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 34.

³² VARONA MARTÍNEZ, G., op. cit., p. 18.

³³ MONTESDEOCA, D., op. cit., p. 23.

³⁴ GORDILLO SANTANA, L.F., *La justicia restaurativa y la mediación penal*, Iustel, Madrid, 2007, p. 26. Algunos ejemplos históricos pueden leerse en LIÉBANA ORTIZ, J.R., *Los sistemas tradicionales de justicia informal en el siglo XXI*, Thomson Reuters, Navarra, 2018, pp. 41-81.

³⁵ BATTOLA, K.E., *Justicia Restaurativa. Nuevos Procesos Penales*, Alveroni Ediciones, República Argentina, 2014, pp. 77 y 78. Sobre la implementación de los mecanismos de justicia reparatoria en el derecho comparado puede verse MÁRQUEZ CÁRDENAS, A.E., “Característica de la justicia restaurativa y su regulación en la legislación extranjera”, *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales*, n.º 32, 2010, págs. 273-296.

³⁶ VARONA MARTÍNEZ, G., op. cit., p. 19. En este sentido, TAMARIT SUMALLA, señala que la idea de justicia restaurativa no puede identificarse con manifestaciones culturales que pueden en algunos aspectos ser incompatibles con los valores y derechos reconocidos en las Constituciones o en las normas internacionales y tener aspectos que difícilmente pueden considerarse «restaurativos» (TAMARIT SUMALLA, J.M., “La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, en Tamarit Sumalla J.M. (coord.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Comares, Granada, 2012, p. 22). En el mismo sentido, LIÉBANA ORTIZ, afirma que muchos sistemas tradicionales de justicia informal no respetan los principios configuradores del Estado de Derecho y violan los Derechos Humanos (LIÉBANA ORTIZ, J.R., op. cit., pp. 41-81).

³⁷ VARONA MARTÍNEZ, G., op. cit., p. 20; BATTOLA, K.E., op. cit., p. 68; MONTESINOS GARCÍA, A., “Una breve aproximación a la justicia restaurativa”, op. cit., p. 21.

³⁸ Un desarrollo de los autores que valorar dicha situación de crisis y las causas de la misma pueden leerse en: MIGUEL BARRIO, R., *La Justicia Restaurativa y el poder de la comunidad en la resolución de conflictos. Análisis y propuesta de un nuevo paradigma de justicia penal*, Tesis Doctoral, Universidad de Burgos, 2018, p. 117.

conveniencia de una mayor interacción de las partes (víctima, victimario y comunidad social) en la resolución del conflicto y por la búsqueda de métodos eficaces en la rehabilitación del ofensor³⁹. Todo ello a través de unos nuevos modelos menos formales y más flexibles que satisfagan a la víctima y a la sociedad⁴⁰ y con el objetivo final de promocionar la humanización del Derecho penal⁴¹.

Desde este punto de vista, la justicia restaurativa surgió como una respuesta a las disfunciones del sistema penal actual, es decir, para mejorar la justicia tradicional e incidir en aquellos apartados en los que no funcionaba como debería⁴² y se focaliza principalmente en la introducción de una perspectiva restauradora que se esfuerza por reparar los daños ocasionados como consecuencia de un hecho delictivo⁴³.

La justicia restaurativa y, dentro de ella, la llamada «mediación penal» como una de sus prácticas, alcanzó un amplio reconocimiento ya en los años noventa del siglo pasado⁴⁴, donde ya se consolidó la idea, vigente hasta hoy, de que la justicia restaurativa constituye un complemento voluntario⁴⁵ (y no una sustitución o alternativa⁴⁶) del sistema penal a pesar de la existencia de opiniones que propugnan la Justicia restaurativa como un modelo “alternativo a la justicia retributiva⁴⁷. Pues justicia restaurativa y justicia retributiva no deben oponerse, más bien al contrario, deben complementarse en aras a proporcionar una respuesta integral a la víctima, así como promover la necesaria rehabilitación del victimario, favoreciendo, en definitiva, la reconstrucción de la paz social que se ha visto afectada por el delito⁴⁸.

³⁹ Vid. ALASTUEY DOBÓN, C., *La reparación a la víctima en el marco de las sanciones penales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 35 y ss.; SEGOVIA BERNABÉ, J.L., RÍOS, J., “Diálogo, Justicia Restaurativa y Mediación”, *Documentación Social*, n.º. 148, 2008, pp. 148, 77-100; VARONA MARTÍNEZ, G., op. cit., p. 20. En este sentido, para GORDILLO SANTANA son múltiples factores que han provocado el nacimiento de este nuevo modelo en nuestra sociedad, como el renacimiento de la víctima, el fracaso de la política resocializadora, la estigmatización que tiene la prisión en los delincuentes, las teorías abolicionistas y la crisis que ha sufrido el modelo de justicia tradicional (GORDILLO SANTANA, L.F., op. cit., pp. 57-61).

⁴⁰ MIGUEL BARRIO, R., op. cit., p. 122.

⁴¹ MONTESDEOCA, D., op. cit., p. 23; RÍOS MARTÍN, J.C., BIBIANO GUILÉN, A., SEGOVIA BERNABÉ, J.L., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *La mediación penal y penitenciaria: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, 2ª ed., Colex, Madrid, 2008, pp. 51 y ss.

⁴² DOMINGO DE LA FUENTE, V., op. cit., p. 16.

⁴³ MONTESINOS GARCÍA, A., “Una breve aproximación a la justicia restaurativa”, op. cit., p. 26.

⁴⁴ GUARDIOLA LAGO, M.J., “Fundamentos de la justicia restaurativa en la delincuencia socioeconómica”, op. cit., p. 51.

⁴⁵ ALPACA PÉREZ, A., “Algunas ideas sobre la justicia restaurativa desde la perspectiva de una teoría consecuencialista de la retribución”, op. cit., p. 55. A este respecto, el informe sobre Justicia restaurativa del Consejo Económico y Social de la ONU que se elaboró en el año 2002, establecía en su párrafo 21 lo siguiente: “...Hubo acuerdo general entre los expertos en el sentido de que las prácticas de justicia restaurativa debían considerarse como complemento de los sistemas de justicia establecidos y no como un mecanismo destinado a reemplazarlos”.

⁴⁶ BARONA VILAR, S. “Mediación penal como pieza del sistema de tutela penal en el siglo XXI. Un paso más hacia la resocialización y la justicia restaurativa”, en *Revista de Derecho Penal*, n.º. 26, 2009, p. 23.

⁴⁷ TAMARIT SUMALLA, J.M., “La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, op. cit., p. 6.

⁴⁸ MONTESINOS GARCÍA, A., “Una breve aproximación a la justicia restaurativa”, op. cit., p. 47. En este sentido, teniendo en cuenta los principios jurídicos penales en donde se ancla el paradigma restaurativo, para MONTESDEOCA, “(...) no puede plantearse en absoluto la exclusión de la justicia restaurativa del sistema penal, ya que resulta ilógico e impertinente que su aplicación práctica se realice “de espaldas” al Derecho penal. La justicia restaurativa, debe de ser complemento del sistema penal, fortaleciéndolo en su eficacia, y proporcionándole calidez a los protagonistas del conflicto sin que ello suponga la merma de sus garantías procesales y sus respectivos derechos” (MONTESDEOCA, D., op. cit., pp. 46 y 47).

En la actualidad, la justicia restaurativa, aun siendo un enfoque no exento de críticas⁴⁹, se ha extendido en algunos países más que en otros, independientemente de la regulación existente. Así, destacan los países anglosajones (Canadá, Estados Unidos, Reino Unido, Irlanda y Australia) y, en el ámbito continental, los países nórdicos, Bélgica, Austria y Alemania.⁵⁰

II.2 Definición y concepto: concepción estricta y amplia de la justicia restaurativa

En el Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2006)⁵¹, se señala que la justicia restaurativa es una forma de responder al comportamiento delictivo, proporcionando un equilibrio de las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes. Es un concepto evolutivo que ha generado diferentes interpretaciones en distintos ámbitos culturales y geográficos, respecto al cual, no hay siempre un consenso perfecto. En esto incide las dificultades en diversos países de la traducción de una forma precisa del propio concepto, en los cuales se usa a menudo una gran variedad de términos⁵².

De hecho, existen diferentes modos de concebir la justicia restaurativa, pudiéndose diferenciar dentro de sus distintas manifestaciones entre aquellas que adoptan un concepto estricto y las que, por el contrario, amplían los horizontes de aplicación de la misma.

Dentro de una concepción estricta, mayoritaria entre la doctrina, entre la multitud de definiciones podemos destacar, en primer lugar, la de HOWARD ZEHR, que define la justicia restaurativa se define como “un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible”⁵³. Por su parte, MARSHALL proporciona un concepto generalmente aceptado de justicia restaurativa, como “un proceso mediante el cual todas las partes implicadas de un delito en particular se reúnen para resolver colectivamente la manera de afrontar las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro”⁵⁴.

En España, podemos destacar la aportada por RÍOS MARTÍN al indicar que Justicia Restaurativa es:

“la filosofía y método de resolver los conflictos que atienden prioritariamente a la protección de la víctima y al restablecimiento de la paz social, mediante el diálogo comunitario y el encuentro personal entre los directamente afectados, con el objeto de satisfacer de modo efectivo las necesidades puestas de manifiesto por los mismos, devolviéndoles una parte significativa de la

⁴⁹ Una enumeración de las principales objeciones y consideraciones negativas en relación a la justicia restaurativa pueden verse: en MIGUEL BARRIO, R., op. cit., pp. 168-179; o también en TAMARIT SUMALLA, J.M., “La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, op. cit., pp. 41-49.

⁵⁰ VARONA MARTÍNEZ, G., op. cit., p. 20. Una exposición detallada de las diferentes prácticas de justicia restaurativas efectuadas en los países del *Common Law* y también en Alemania puede estudiarse en BARONA VILAR, S., *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 161-203.

⁵¹ Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

⁵² MONTESDEOCA, D., op. cit., p. 33.

⁵³ ZEHR, H., *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*, Intercourse PA, Good Books, New York, 2007, p. 10.

⁵⁴ MARSHALL, T., “The evolution of restorative justice in Britain”, en *European Journal on Criminal Policy and Research*, vol. 4, n.º. 4, 1996, p. 37.

disponibilidad sobre el proceso y sus eventuales soluciones, procurando la responsabilización del infractor y la reparación de las heridas personales y sociales provocadas por el delito.”⁵⁵

Se trata de un concepto estricto de justicia restaurativa hace hincapié en el proceso seguido para la resolución de las cuestiones que plantea el delito, caracterizado por la intervención de sujetos distintos a los que implica el sistema penal y más cercanos al hecho cometido, con la observancia de unos principios y con la ayuda de un facilitador⁵⁶. El proceso restaurativo perseguirá unas finalidades, que podemos concretar en la idea de reparación o restauración en sentido global, atendiendo a la reparación a la víctima, la recuperación del autor del delito y la reparación a la comunidad⁵⁷.

Así, parte de la doctrina afirma que una de las características principales del proceso restaurativo es la participación activa de las personas afectadas por el delito –las víctimas, los ofensores, sus familias y la comunidad para la reparación de sus consecuencias, con ayuda de un tercero imparcial, llamado mediador o facilitador⁵⁸.

En este sentido, la necesaria concurrencia de, al menos, ofensor y víctima en un proceso dificulta la aplicación de la justicia restaurativa en gran parte de delitos. Por ello los partidarios de un concepto amplio de justicia restaurativa flexibilizarán la idea de proceso, admitirán que no necesariamente deberán estar implicados todos los actores que tengan un interés en el delito cometido o bien admitirán que, en una iniciativa restaurativa concreta, no necesariamente tienen que estar presentes todos los objetivos reparadores, por lo que se aceptarán como justicia restaurativa prácticas que no persigan la reparación a la víctima. En esta línea se encuentra WALGRAVE, quien define la justicia restaurativa como “una óptica sobre la manera de hacer justicia, orientada prioritariamente hacia la reparación de los sufrimientos y daños causados por un delito”, concibiendo la reparación de una manera amplia, que incluye todo tipo de perjuicios –materiales y físicos, psicológicos o trastornos relacionales referidos tanto a la víctima como al ofensor y a la sociedad en su conjunto, estos últimos relativos a los sentimientos de inseguridad o la pérdida de confianza en las autoridades⁵⁹.

La Justicia Restaurativa da valor a la colaboración de los protagonistas activos y pasivos del delito y atendiendo a los sujetos participantes en el proceso restaurativo se encuentra la teoría de McCOLD y WACHTEL, quienes consideran que un programa es plenamente, principalmente o parcialmente restaurativo en función del grado en el cual las tres partes –víctima, ofensor y comunidad participan en él. Así, sería plenamente restaurativo cuando intervienen las tres, cosa que se produce en los procesos de conferencing con víctima o en los círculos de pacificación. Principalmente restaurativos

⁵⁵ RÍOS MARTÍN, J.C., BIBIANO GUILÉN. A., SEGOVIA BERNABÉ, J.L., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., op. cit., pp. 31-32.

⁵⁶ Según los principales documentos supranacionales y la mayor parte de la doctrina, los principios que deben observarse son el consentimiento libre e informado de todos los intervinientes en el proceso, que puede revocarse en cualquier momento; la confidencialidad del proceso restaurativo, de manera que sólo se puede comunicar algún dato en caso de inminente delito o sólo comunicar a las autoridades el acuerdo alcanzado si consienten todos los intervinientes en el proceso restaurativo; un cierto equilibrio de poder entre las partes, que implica la libertad para debatir y llegar a soluciones sin que los participantes se vean sometidos a presiones y coacciones; la seguridad de la víctima en el proceso; la imparcialidad del mediador o facilitador y que el resultado sea adoptado libremente por las partes y sea razonable y proporcional (TAMARIT SUMALLA, J.M., “La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, op. cit., p. 3 y ss.).

⁵⁷ GUARDIOLA LAGO, M.J., “Fundamentos de la justicia restaurativa en la delincuencia socioeconómica”, op. cit., p. 53.

⁵⁸ GORDILLO SANTANA, L.F., op. cit., pp. 57 y ss.

⁵⁹ GUARDIOLA LAGO, M.J., “Fundamentos de la justicia restaurativa en la delincuencia socioeconómica”, op. cit., pp. 55 y 56.

serían aquellos procesos donde intervienen dos de las tres partes implicadas. Tal es el caso de la mediación penal, los conferencing sin víctimas, las comunidades terapéuticas o los programas de apoyo a las víctimas. Finalmente, serían parcialmente restaurativas, según los autores, los servicios de asistencia a las víctimas, la compensación o indemnización del daño, el tratamiento y sensibilización hacia la víctima, los trabajos en beneficio a la comunidad o los programas de reinserción social⁶⁰.

La calificación en uno u otro grupo depende de si una determinada práctica es capaz de satisfacer las necesidades de los tres actores básicos de un proceso restaurativo: la reparación de la víctima, la responsabilidad del ofensor y la reconciliación y atención de la comunidad⁶¹.

Esta clasificación permite afirmar de un lado que el concepto de justicia restaurativa en sentido «amplio» considera que no necesariamente han de concurrir en el procedimiento todos aquellos que tengan un interés en el delito cometido⁶². Y de otro, que los métodos de los que se vale la justicia restaurativa en su aplicación son muy diversos⁶³, y los procesos de justicia restaurativa, pueden adaptarse a distintos contextos culturales y a las necesidades de comunidades diversas⁶⁴, en tanto escapen a la aplicación respuestas preestablecidas, uniformes y externas; para centrarse en procesos constructivos y creativos, de búsqueda democrática y participativa de resolución de los conflictos⁶⁵.

Por tanto, la justicia restaurativa nos ofrece un concepto de reparación más amplio y abstracto, intangible y no fácilmente delimitable. Se trata de una herramienta dotada de amplia flexibilidad que tenderá a adaptarse en cada caso a lo que la situación concreta venga demandando⁶⁶.

En la práctica, muchos programas restaurativos (como la mediación) se basan en la posibilidad del encuentro entre víctima, infractor y/o comunidad. No obstante, los encuentros conjuntos no siempre son idóneos. Se puede actuar de forma restaurativa, aun cuando la persona ofensora, por ejemplo, no está identificada o no quiere participar. Por eso, restringir la justicia restaurativa a los encuentros significa limitar su aplicación y eficacia. Es decir, también hay que buscar fórmulas no ideales y también restaurativas, aunque sea de forma parcial y por eso existe la posibilidad de programas de justicia restaurativa individuales solo con víctimas, solo con ofensores o solo con comunidad⁶⁷.

La creatividad implica pensar fuera de lo común y encontrar soluciones innovadoras y únicas para los problemas, en la esfera de la resolución de conflictos, esto significa buscar formas nuevas y no convencionales para abordar los problemas y llegar

⁶⁰ GUARDIOLA LAGO, M.J., “Fundamentos de la justicia restaurativa en la delincuencia socioeconómica”, op. cit., p. 57; TAMARIT SUMALLA, J.M., “La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, op. cit., p. 39; MONTESINOS GARCÍA, A., “Una breve aproximación a la justicia restaurativa”, op. cit., p. 33.

⁶¹ TAMARIT SUMALLA, J.M., “La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, op. cit., pp. 39 y 40.

⁶² ALPACA PÉREZ, A., “Algunas ideas sobre la justicia restaurativa desde la perspectiva de una teoría consecuencialista de la retribución”, op. cit., p. 56.

⁶³ TAMARIT SUMALLA, J.M., “La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, op. cit., p. 9.

⁶⁴ DOMINGO DE LA FUENTE, V., op. cit., p. 31.

⁶⁵ BASSOTTI, M.E., Justicia restaurativa para la construcción de comunidades seguras y la prevención del delito”, *Revista pensamiento penal*, nº. 411, Febrero de 2022, p. 3.

⁶⁶ MARTÍNEZ SOTO, T., op. cit., p. 64.

⁶⁷ DOMINGO DE LA FUENTE, V., op. cit., pp. 36 y 49.

a soluciones sostenibles y efectivas⁶⁸. Siendo realmente una de las características más interesante de la justicia restaurativa, su carácter flexible y su enfoque sanador, que permitirá ofrecer a cada víctima, atendiendo al caso concreto y a las circunstancias del infractor, la respuesta restaurativa más adecuada.

II.3 Evolución normativa y desarrollo conceptual de la justicia restaurativa

La Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder (Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985 de la Asamblea General), ya mencionaba de manera expresa la importancia de la mediación, la conciliación y la reparación como formas de justicia para la víctima⁶⁹.

Posteriormente en la Resolución 1999/26, de 28 de julio de 1999, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas sobre Elaboración y aplicación de medidas de mediación y justicia restitutiva en materia de justicia penal, el Consejo pidió a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que estudiara la conveniencia de formular normas en materia de mediación y justicia restaurativa. Siguiendo lo recomendado en la Resolución 1999/26, el 24 de julio de 2002, a través de la Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social, primer instrumento de las Naciones Unidas en esta materia, se aprobó la Declaración de Principios Básicos sobre la Utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal. Los principios básicos fueron desarrollados en el año 2006 a través del Manual sobre programas de justicia restaurativa cuya segunda edición se publicó en marzo del 2020⁷⁰.

En los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Uso de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal se definen estos programas como aquellos en que, buscando resultados restaurativos (reparación de la víctima y la comunidad y re integración del autor), se utilizan procesos restaurativos (cualquier proceso en que la víctima y el denunciado y, en su caso, individuos de la comunidad, afectados por el delito, buscan activamente responder a las consecuencias derivadas con ayuda de un facilitador). Esos procesos pueden ser conciliaciones, conferencias, círculos, etcétera. No existe un elenco cerrado, sino que se reconoce la necesidad de creatividad y flexibilidad para adaptarse a las necesidades de las personas y las particularidades del contexto⁷¹.

En el ámbito del Consejo de Europa y partiendo de la Recomendación (87) de 17 de septiembre, sobre simplificación de la justicia penal que recalca la relevancia del principio de oportunidad, mecanismo fundamental en el desarrollo de programas restaurativos⁷²; la Recomendación n.º R (99)19 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Mediación en Materia Penal aunque no aludía a otra clase de procesos restaurativos fuera de la mediación. expresamente pedía a los Estados la introducción de la mediación en sus legislaciones⁷³.

El impulso inicial de la recomendación de 1999 se ha visto potenciado y desarrollado con la adopción de la Recomendación CM/Rec(2018), de 3 de octubre de 2018, del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre justicia restaurativa en

⁶⁸ ARÉVALO VÁSQUEZ, C.E., CABELLO-TIJERINA, P.A., “La justicia creativa y los círculos de paz en la restauración de las víctimas de delitos”, *MSC Métodos de Solución de Conflictos*, vol. 3, n.º. 6, Junio 2023, p. 54.

⁶⁹ VARONA MARTÍNEZ, G., op. cit., p. 34.

⁷⁰ DE LA CUESTA, J.L., GERMÁN, I., op. cit., pp. 54 y 55.

⁷¹ VARONA MARTÍNEZ, G., op. cit., p. 34.

⁷² VARONA MARTÍNEZ, G., op. cit., p. 37.

⁷³ TAMARIT SUMALLA, J.M., “La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, op. cit., p. 26.

materia penal, que proporciona la base jurídica de la justicia restaurativa en el marco de los procesos penales y explica, asimismo, las pautas de funcionamiento del sistema de justicia penal en relación con las prácticas restaurativas, definiendo, igualmente, el funcionamiento de los servicios de justicia restaurativa⁷⁴.

La Decisión Marco de 15 de marzo de 2001 estableció la obligación de los Estados miembros de introducir la mediación en los procesos penales en los que la consideraran adecuada⁷⁵.

En la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 la justicia restaurativa es concebida aquí ya no sólo como una oportunidad para la víctima sino como un riesgo de sufrir victimización secundaria, ante lo cual se impone a los Estados un deber de establecer estándares para proteger a las víctimas frente a la intimidación o la revictimización en la implementación de servicios de justicia restaurativa⁷⁶.

Finalmente, en nuestro país, la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito (LEVD) menciona la justicia restaurativa en sus artículos 3⁷⁷, 5⁷⁸, 15 y 29⁷⁹, haciendo referencia especialmente al ofrecimiento de estos servicios y a los derechos de las víctimas a lo largo de la misma, en su caso. Sin embargo, el Estatuto de la Víctima cede el protagonismo a otros aspectos de interés victimológico y de mayor rentabilidad política. En consecuencia, las propuestas restaurativas se han visto relegadas en una norma que tiene el objetivo de revivificar el papel protagonista de la víctima en el proceso penal y en la ejecución penitenciaria. Asimismo, del contenido del art. 15 LEVD⁸⁰ se desprende que el legislador usa el término justicia restaurativa como sinónimo

⁷⁴ DE LA CUESTA, J.L., GERMÁN, I., op. cit., pp. 57-58. En el ámbito regional del Consejo de Europa pueden verse otras referencias directas o indirectas a la justicia restaurativa también, entre otras, en la Recomendación (2006)8 sobre asistencia a las víctimas y, en el ámbito de la ejecución de la pena; la Recomendación (2006)2 sobre las Normas Penitenciarias Europeas; la Recomendación (2010)1 sobre normas relativas a la *probation*; y la Recomendación (2017)3 sobre normas europeas relativas a las sanciones y medidas comunitarias.

⁷⁵ TAMARIT SUMALLA, J.M., “La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, op. cit., p. 27.

⁷⁶ TAMARIT SUMALLA, J.M., “La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, op. cit., p. 29.

⁷⁷ Artículo 3 LEVD: “Derechos de las víctimas. 1. Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia, atención y reparación, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y, en su caso, de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso(..)”.

⁷⁸ Artículo 5 LEVD: “Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes. 1. Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, de manera inmediata, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, sobre los siguientes extremos: (...) k) Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible”.

⁷⁹ Este artículo 29 atribuye a las Oficinas de asistencia a las víctimas la función de apoyo a los servicios de Justicia Restaurativa.

⁸⁰ El Artículo 15 LEVD establece lo siguiente. “1. Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad; b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información

de mediación penal, simplificando y cercenando el potencial de la primera, pues se reduce la justicia restaurativa a tan solo una de las múltiples herramientas que puede desplegar, como es la mediación penal⁸¹.

En cuanto a la evolución del concepto de la justicia restaurativa, las normas supranacionales que se ocupan de la justicia restaurativa también parecen acoger, al menos en sus comienzos, un concepto estricto de justicia restaurativa. Así, el Consejo de Europa en su Recomendación n.º R (99)19⁸², la Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social de la ONU sobre Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal⁸³, o en el ámbito de la UE, la Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre de 2012, que define, en el art. 2, a la «justicia reparadora» como «cualquier proceso que permita a la víctima y al infractor a participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la solución de los problemas resultantes de la infracción penal, con la ayuda de un tercero imparcial»⁸⁴. Definición que (frente a la definición contenida en la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo) supone un avance al introducir expresamente el término de “justicia restaurativa” frente al de mediación, dando entrada de modo formal a formas de justicia restaurativa más allá de la mediación⁸⁵.

Que estos instrumentos internacionales se refieran a una comprensión de la justicia restaurativa en sentido «estricto» se explica en el hecho de que esa comprensión recoge un elemento básico: la existencia de un procedimiento en el que han de participar la víctima y el ofensor⁸⁶.

exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento; c) el infractor haya prestado su consentimiento; d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido. 2. Los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación, estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función. 3. La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento”.

⁸¹ GALLARDO GARCIA, R.M., SEVILLA BRENES, L., “Conferencias comunitarias: Una herramienta restaurativa desde la comunidad”, op. cit., pp. 18 y 19. Sobre esta cuestión puede leerse FRANCÉS LECUMBERRI, P., “La justicia restaurativa y el art. 15 del Estatuto de la víctima del delito ¿un modelo de justicia o un servicio para la víctima?, e-Eguzkilore.: Revista electrónica de Ciencias Criminológicas, n.º. 3, 2018.

⁸² Propuso una definición de justicia restaurativa: “Estas directrices se aplican a cualquier proceso en el que la víctima y el delincuente son habilitados, si lo consienten libremente, a participar de manera activa en la resolución de asuntos que resultan del delito mediante la ayuda de un tercero imparcial”.

⁸³ La cual, aunque renuncia a una definición de justicia reparadora, pero ofrece en su Punto 2 una definición de «proceso reparador» como “todo proceso en el que la víctima, el ofensor y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito participan conjuntamente de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, normalmente con la ayuda de un facilitador”.

⁸⁴ ALPACA PÉREZ, A., “Algunas ideas sobre la justicia restaurativa desde la perspectiva de una teoría consecuencialista de la retribución”, op. cit., p. 55; GUARDIOLA LAGO, M.J., “Fundamentos de la justicia restaurativa en la delincuencia socioeconómica”, op. cit., pp. 53 y 54.

⁸⁵ VARONA MARTÍNEZ, G., op. cit., p. 34. Sin embargo, para DOMINGO DE LA FUENTE, el hecho de que la definición habla de un proceso entre víctima e infractor, así como que no nombra la reparación del daño a la víctima sugiere que es una definición diseñada para la mediación penal cuando lo lógico hubiera sido dar cabida a otras herramientas restaurativas (DOMINGO DE LA FUENTE, V., op. cit., p. 33).

⁸⁶ GUARDIOLA LAGO, M.J., “Fundamentos de la justicia restaurativa en la delincuencia socioeconómica”, op. cit., p. 54.

Pero frente a esa primera orientación, se ha desarrollado otra, que ha sido identificada como justicia restaurativa en sentido «amplio». Esta parece haber sido adoptada por el Consejo de Europa en la Recomendación CM/Rec(2018)8, de 3 de octubre de 2018 (Punto 3). Aquí, aunque se define a la justicia restaurativa como un «proceso que permita a aquellas personas dañadas por el delito y a las personas responsables del daño a participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la resolución de las consecuencias resultantes del delito, con ayuda de un tercero independiente y cualificado» (Punto 3), establece que «las prácticas que no incluyen un diálogo entre las víctimas y los ofensores pueden aun así ser diseñadas y ofrecidas de tal manera que se adhieran firmemente a los principios básicos de la justicia restaurativa» (Punto 8), con lo que reconocen un ámbito que trasciende al que corresponde al elemento mínimo de la justicia restaurativa en sentido «estricto». La Recomendación indica también que «También pueden aplicarse los modelos y principios restaurativos en el sistema judicial penal, fuera del procedimiento penal» (Punto 8).⁸⁷

En el mismo sentido, el Consejo Económico y Social de la ONU, en el informe sobre Justicia restaurativa que se elaboró en el año 2002⁸⁸ manifiesta en su párrafo 23, qué si bien se consideraba conveniente que tanto el delincuente como la víctima participaran en los procesos restaurativos, había casos en que podían aplicarse a una de las partes prácticas asimétricas basadas en enfoques restaurativos si la otra parte no estaba disponible o no tenía deseos de participar.

II. 4 La Victimología narrativa

La Justicia Restaurativa está destinada a satisfacer los intereses de la víctima, la cual ha de ser restaurada en su anterior situación, y por ello restaurada en las relaciones personales. Este objetivo posee una ardua dificultad pues la restauración nunca será plena debido a la imposibilidad del retorno pleno a la situación anterior⁸⁹.

Por ello, el papel fundamental de los procesos restaurativos en favor de las víctimas no es únicamente la reparación del daño causado, sino que tendrán lugar otros beneficios derivados de la propia práctica que le permitirán a la víctima una sanación emocional. Nos estamos refiriendo a conductas relativas a la víctima como ser escuchada, ser valorada con la importancia que merece, sentirse de valía en el proceso, incrementación de autoestima y capacidad para la resolución de problemas. En este sentido, las actuaciones restaurativas irán encaminadas a procurar en favor de las víctimas el vencimiento de los temores, como el pavor a lugares y circunstancias similares a las que acaecieron el delito. Todo ello a través de medidas y actividades conjuntas que hagan comprender la no existencia de razones para el sufrimiento en dichas eventualidades. Ello ayuda a disminuir el miedo al delito, o como mínimo, aumentan la percepción de seguridad y otorgar a la víctima la confianza perdida⁹⁰.

Este énfasis en escuchar a la víctima que es propia de la justicia restaurativa encaja muy bien con la moderna corriente de la Victimología narrativa, donde el foco se pone

⁸⁷ ALPACA PÉREZ, A., “Algunas ideas sobre la justicia restaurativa desde la perspectiva de una teoría consecuencialista de la retribución”, op. cit., p. 56; GUARDIOLA LAGO, M.J., “Fundamentos de la justicia restaurativa en la delincuencia socioeconómica”, op. cit., p. 58.

⁸⁸ E/CN.15/2002/5/Add.1. Disponible en: <https://www.unodc.org/pdf/crime/commissions/11comm/5add1s.pdf>

⁸⁹ TAMARIT SUMALLA, J.M., “El necesario impulso de la Justicia Restaurativa tras la Directiva Europea de 2012”, *Ars Iuris Salmanticensis*, nº. 1, 2013, p. 144.

⁹⁰ MIGUEL BARRIO, R., op. cit., p. 162.

en los relatos de las víctimas acerca de su experiencia como víctimas del delito⁹¹. La Victimología narrativa (también denominada Victimología conversacional), que se inscribe dentro de una Criminología narrativa que permite reflexionar críticamente sobre el daño y la resistencia al mismo, así como sobre la responsabilidad personal y colectiva, se entiende como corriente académica reciente, centrada en las percepciones y las experiencias de las víctimas, a través de sus propias voces. Estas pueden recogerse de forma directa, por ejemplo, a través de las entrevistas realizadas en el curso investigaciones específicas, o de forma indirecta mediante el análisis de autobiografías y declaraciones efectuadas por las víctimas en otros contextos o investigaciones ajenas. Por tanto, sin perjuicio de valorar sus aportaciones, la Victimología narrativa cuestiona la suficiencia de las encuestas de victimización al uso, enfocadas en lo cuantitativo, ya que no permiten entender las experiencias victimales, en gran parte ocultas, siempre subjetivas, y difícilmente clasificables o reducibles en categorías estancas. Asimismo, se inscribe dentro de una Criminología narrativa que permite reflexionar críticamente sobre el daño y la resistencia al mismo, así como sobre la responsabilidad personal y colectiva⁹².

Desde este punto de vista, también en cuanto a la memoria, la perspectiva restaurativa se presenta con un especial interés, al priorizar actividades centradas en la narrativa de experiencias victimales e inspiradas en los postulados de participación, inclusión, empoderamiento y prevención, integrando en lo posible la mirada reparadora de aquellos victimarios que hayan asumido su propia responsabilidad, y con la implicación comprometida de la sociedad más cercana⁹³. Así dentro de una metodología cualitativa, que no aspira a la generalidad, la Victimología narrativa enmarca la transmisión y entendimiento de las vivencias y experiencias, proyectadas en el tiempo, en relación con los procesos de victimización y reparación dentro de la sociedad⁹⁴.

Como parte de la experiencia de victimización, la victimología narrativa ha subrayado el escaso interés que tiene el sistema de justicia y la propia sociedad en recoger y dar sentido a sus experiencias. De hecho, muchas de ellas son desacreditadas debido a los prejuicios estructurales que existen sobre ellas (por ejemplo, inmigrantes, prostitutas, minorías étnicas, enfermos mentales)⁹⁵.

Desde la pragmática lingüística, cabe referirse a la injusticia epistémica producida cuando se anula la capacidad de un sujeto para transmitir conocimiento y dar sentido a sus experiencias sociales. La desacreditación del discurso de las víctimas, por causas ajenas a su contenido, implica negarles reconocimiento y producir más daño. FRICKER subraya dos tipos de injusticia epistémica: la injusticia testimonial, producida cuando un emisor es desacreditado debido a los prejuicios que de él tiene su audiencia; y la injusticia hermenéutica, que sucede ante la incapacidad de un colectivo para comprender la

⁹¹ REDONDO ILLESCAS, S., GARRIDO GENOVÉS, V., *Principios de Criminología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 166.

⁹² VARONA MARTÍNEZ, G., “Alrededor de las narrativas victimales: algunos paralelismos entre las víctimas del terrorismo y otros delitos graves en términos de justicia epistémica y resiliencia”, *Araucaria: Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, vol. 24, nº. 50, 2022, pp. 12 y 13.

⁹³ DE LA CUESTA, J.L., “Convivencia pacífica en Euskadi: perspectiva victimológica y de justicia restaurativa”, *Educación social: Revista de intervención socioeducativa*, nº. 67, 2017, p. 43.

⁹⁴ VARONA MARTÍNEZ, G., “Alrededor de las narrativas victimales: algunos paralelismos entre las víctimas del terrorismo y otros delitos graves en términos de justicia epistémica y resiliencia”, op. cit., p. 17.

⁹⁵ REDONDO ILLESCAS, S., GARRIDO GENOVÉS, V., op. cit., p. 167.

experiencia de un sujeto, en su relación con la sociedad, debido a una falta de recursos interpretativos que terminan minando la credibilidad de las víctimas⁹⁶.

En todo caso, la victimología narrativa huye de una perspectiva *victimista* a de la experiencia de victimización, poniendo el foco en la capacidad de las víctimas para retomar su vida a través de un tratamiento ecuánime por parte de las instituciones sociales. Asimismo, esta corriente se muestra muy crítica con aquellos planteamientos que se limitan únicamente a ayudar a la víctima a salir adelante, sin cuestionar las estructuras sociales que perpetúan la irrelevancia de la víctima como actor en el sistema de justicia, así como aquellas que esperan que esta sea un testigo mudo ante las injusticias sociales que propician la comisión de los delitos y, por ello, su victimización⁹⁷.

III. La Victimología y la relación victimal: concepto y desarrollo en el plan de estudios del grado de “Criminología”

III.1 Concepto de la relación victimal: victimización y desvictimización en las víctimas del terrorismo

El término victimidad fue utilizado por MENDELSON para referirse al conjunto de características bio-psico-sociales comunes a todas las víctimas en general, con independencia de la causa de su situación⁹⁸. Se trata esencialmente de una construcción social por la que la comunidad atribuye significación a las características y al comportamiento de la víctima y del victimario y trata a los protagonistas del suceso en función de estas percepciones. El proceso mediante el cual se produce la atribución social de la condición de víctima y la autodefinición por parte de la misma, compuesto por una serie de interacciones, está condicionado y mediado por factores de carácter histórico y cultural, así como por las dinámicas de apoyo y rechazo en torno a las víctimas o la visibilidad que éstas adquieren. Como resultado, la victimidad –que entraña un proceso de elaboración de identidad– puede ser expresada y vivida de diversas formas, ya como patología, como estigma, como status o como privilegio⁹⁹.

La dimensión política en la construcción de la victimidad se manifiesta también en los procesos de elaboración de identidad. La pertenencia a un grupo o a una minoría social o el carácter intracomunitario o intercomunitario del conflicto son factores relevantes. La percepción de la victimidad juega un papel en la construcción de la identidad del grupo. Una muestra de ello está en los procesos de transición en situaciones de postconflicto o en las formas de criminalidad con una dimensión política, como por ejemplo en el terrorismo¹⁰⁰.

Sin embargo, como bien expone TAMARIT SUMALLA¹⁰¹, desde el punto de vista individual, ser víctima no es una patología sino una experiencia vital (que puede

⁹⁶ VARONA MARTÍNEZ, G., “Alrededor de las narrativas victimales: algunos paralelismos entre las víctimas del terrorismo y otros delitos graves en términos de justicia epistémica y resiliencia”, op. cit., p. 13.

⁹⁷ REDONDO ILLESCAS, S., GARRIDO GENOVÉS, V., op. cit., p. 167.

⁹⁸ NEUMAN, E., “Benjamin Mendelsohn: precursor de la autonomía científica de la victimología”, *IterCriminis*, nº. 7, 2006, p. 133.

⁹⁹ TAMARIT SUMALLA, J.M., “Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad”, *Indret*, nº. 1/2013, Barcelona, 2013, pp. 6 y 7.

¹⁰⁰ TAMARIT SUMALLA, J.M.; PEREDA BELTRAN, N., “La Victimidad: dimensión social y política de las víctimas”, op. cit., p. 71.

¹⁰¹ TAMARIT SUMALLA, J.M.; “Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad”, op. cit., p. 13.

llegar a generar un nivel de malestar psicológico que acabe configurando un cuadro clínico, dependiendo de múltiples variables y recursos que presente la víctima¹⁰²) y los síndromes psicopatológicos que deriven de la misma deben ser tratados de modo acorde con las circunstancias del sujeto. En este sentido, las víctimas presentan las mismas características, ni muestran las mismas necesidades. Por consiguiente, no todas ellas pueden recibir las mismas formas de tratamiento e intervención¹⁰³.

Por ello, la asistencia psicológica es uno de los aspectos a tener en cuenta a la hora de dar satisfacción al derecho a la asistencia de la víctima. Mientras que a nivel social la victimidad sí puede ser una patología en el sentido de consistir en una tendencia a la sobreactuación, fenómeno que ha sido calificado como “medicalización” o “industria de la victimización”, en la que intereses de tipo corporativo o empresarial estarían detrás del reclamo de intervenciones terapéuticas, especialmente ante las víctimas de atentados o catástrofes naturales¹⁰⁴. La víctima sufre a menudo, un severo impacto psicológico y emocional, que va aunado al daño material o físico en que el delito consiste¹⁰⁵.

Dos conceptos claves en la victimología son el de victimación y el de desvictimación. La victimación es el proceso por el que una persona sufre las consecuencias de un hecho traumático, debiendo distinguir dos tipos de consecuencias: a) las secuelas psicológicas, propias del hecho de victimización o el impacto traumático que la propia acción delictiva sobre la figura de la víctima (trastorno de estrés postraumático, depresión, ansiedad, etc.)¹⁰⁶; y b) las relativas al sistema socio-político; es decir, elementos que, sin ser intrínsecos a la persona repercutirían en su bienestar posterior. Se diferencian dentro de este segundo grupo de elementos aquellos referentes a la estabilidad económica-laboral, la existencia de vínculos y apoyo social, y las concernientes a la propia Administración de Justicia¹⁰⁷.

Por tanto, el hecho delictivo no es el único que puede provocar daño a la víctima. El primero que surge del delito se denomina victimización primaria, que comprende todos los perjuicios que sufre la víctima por la acción directa o indirecta del delito, pudiendo ser lesiones físicas y/o psicológicas, efectos emocionales o pérdidas económicas.

¹⁰² PEREDA BELTRAN, N., “La Victimología en el contexto de las ciencias de la salud”, op. cit., p. 49.

¹⁰³ PEREDA BELTRAN, N., “La Victimología en el contexto de las ciencias de la salud”, op. cit., p. 49.

¹⁰⁴ TAMARIT SUMALLA, J.M.; “Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad”, op. cit., p. 13. Sobre la nueva visibilidad de las víctimas y los peligros de dirigirse a un “tiránico culto a la victimidad” puede consultarse HERRERA MORENO, M., “¿Quién teme a la victimidad? el debate identitario en victimología”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.ª Época, n.º 12, Julio de 2014, pp. 343-404.

¹⁰⁵ VALVERDE PUJANTE, P., “Evolución de la Victimología y el derecho victimal en el contexto de la Criminología y los derechos humanos” en NICOLÁS GARCÍA, J.N. (dir.) y CARRILLO GONZÁLEZ, C.M. (coord.), *Ciencias Jurídicas. Criminología Victimología*, Aranzadi, Navarra, 2018, p. 218.

¹⁰⁶ En el caso de las víctimas de terrorismo, la patología psicológica principal que se ha descrito insistentemente es el llamado trastorno por estrés postraumático (TEPT) que se considera una alteración ligada consistentemente a situaciones de riesgo real o percibido de muerte y que aparece en muchas otras víctimas de situaciones traumáticas. Sin embargo, no es la única pues pueden considerarse patologías prevalentes de los primeros momentos tras el atentado las reacciones al estrés agudo (generalmente de carácter ansioso o disociativo en un número menor de casos) los trastornos afectivos (especialmente depresión mayor) y las crisis de ansiedad. Además, pueden aparecer otro tipo de alteraciones como consumo de sustancias, alteraciones hipocondríacas y abundantes trastornos somatomorfos (ECHEBURUA ODRIÓZOLA, E., GUERRICAECHEVARRIA, C., “Especial consideración de algunos ámbitos de victimación”, op. cit., p. 201).

¹⁰⁷ MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L., PATRÓ HERNÁNDEZ, R.M. y AGUILAR CÁRCELES, M.M., op. cit., p. 108.

En el caso de las víctimas de terrorismo, la patología psicológica principal que se ha descrito insistentemente es el llamado trastorno por estrés postraumático (TEPT) que se considera una alteración ligada consistentemente a situaciones de riesgo real o percibido de muerte y que aparece en muchas otras víctimas de situaciones traumáticas. Sin embargo, no es la única pues pueden considerarse patologías prevalentes de los primeros momentos tras el atentado las reacciones al estrés agudo (generalmente de carácter ansioso o disociativo en un número menor de casos) los trastornos afectivos (especialmente depresión mayor) y las crisis de ansiedad. Además, pueden aparecer otro tipo de alteraciones como consumo de sustancias, alteraciones hipocondríacas y abundantes trastornos somatomorfos¹⁰⁸.

Evidentemente, no todas las víctimas del terrorismo van a desarrollar trastornos mentales, pero posiblemente una parte importante de las víctimas va a presentar otra sintomatología más allá de los efectos psicológicos del atentado a corto plazo¹⁰⁹.

Además, cabe recordar que las lesiones que pueden presentar las víctimas de terrorismo pueden suponer un cambio importante en su vida y afectar notablemente a su funcionamiento, ya que en ocasiones puede implicar hasta una incapacidad para desarrollar la actividad laboral que antes del atentado desarrollaba¹¹⁰.

Pero cuando la víctima se relaciona con el sistema penal, pueden producirse también efectos negativos, denominados victimización secundaria¹¹¹. Para VARONA MARTÍNEZ¹¹² esta expresión se refiere al daño, generalmente no intencional, sufrido por las víctimas en su contacto con diferentes agentes, públicos y privados, tras el delito. Incluye el trato dispensado a las víctimas por parte de familiares, vecinos, sociedad, medios de comunicación, instituciones diversas, etc.; y dentro de esas instituciones incluyendo la propia administración de justicia que, en muchas ocasiones, no les da un trato adecuado.

En el orden social social puede verse la estigmatización sufrida muchas veces por quien es víctima, al no recibir por parte de la sociedad una respuesta solidaria, pronta y justa, tratándose de neutralizar el daño sufrido con mera compasión y en muchos casos

¹⁰⁸ ECHEBURUA ODRIOSOLA, E., GUERRICAECEVARRIA, C., “Especial consideración de algunos ámbitos de victimación”, op. cit., p. 201; GARCÍA-VERA, M.P., SANZ, J., “Repercusiones psicopatológicas de los atentados terroristas en las víctimas adultas y su tratamiento: estado de la cuestión”. *Papeles del Psicólogo*, 37(3), 2016, pp. 199 y 200.

¹⁰⁹ Según GÓMEZ GIMÉNEZ, esta sintomatología hace referencia a: Posibles reacciones de duelo, aquellas víctimas que han sufrido la pérdida de un ser querido tras el atentado tienen la tarea de elaborar el duelo. La elaboración de una pérdida es un proceso natural y no necesariamente debe ser patológico, pero es importante considerar que la causa del fallecimiento (atentado terrorista) puede ser un factor de riesgo para que el proceso de duelo se haga más complejo. Además del duelo para elaborar en relación a una persona fallecida, las víctimas de terrorismo también pueden tener que enfrentar se a elaborar otras pérdidas significativas, como por ejemplo la pérdida de la audición como consecuencia del atentado terrorista. Alteraciones cognitivas y emocionales negativas: creencias negativas sobre ellas mismas, el mundo o los demás, principalmente un sentimiento de desconfianza y miedo, así como sentimientos de venganza y culpa. Ideación o comportamientos suicidas: pensamientos de muerte, ideación suicida con o sin plan específico o intento de suicidio (GÓMEZ GIMÉNEZ, M., “Efectos psicológicos y ámbitos de victimización”, op. cit., p. 103).

¹¹⁰ GÓMEZ GIMÉNEZ, M., “Efectos psicológicos y ámbitos de victimización”, op. cit., p. 103.

¹¹¹ LANDROVE DÍAZ, G., *Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1990, p. 139.

¹¹² VARONA MARTÍNEZ, G., *Justicia restaurativa desde la Criminología: Mapas para un viaje inicial*, Dykinson, Madrid, 2018, p. 134.

con desconfianza. Este entorno causa doble victimización y muchas veces marginación y humillación¹¹³.

Según MONTERDE FERRER la victimización secundaria es consecuencia de la interacción de la víctima con el complejo aparato jurídico penal del Estado y con frecuencia resulta más negativa que la primaria al incrementar el daño causado por el delito con otros de dimensión psicológica o patrimonial¹¹⁴.

La suma de la victimización primaria y secundaria produce lo que llamamos una victimización acumulada que acrecienta la desconfianza de las víctimas en las instituciones y resulta clave para entender por qué no denuncian, colaboran, les es más difícil recuperarse o son más punitivas¹¹⁵.

En la victimización existe la percepción de la propia víctima, que puede o no identificarse como tal, la percepción del victimario sobre el suceso y su supuesta responsabilidad, pero también la percepción del entorno, de la comunidad, que atribuye unas u otras características a la víctima y al victimario, define lo que es o no es victimización y, por tanto, trata a los protagonistas del suceso de uno u otro modo en función de estas percepciones subjetivas. De hecho, son muchas las víctimas que rechazan este término y prefieren ser denominadas supervivientes, subrayando su capacidad de afrontamiento y superación ante la victimización¹¹⁶.

Como parte de la Criminología cultural, la Victimología narrativa no aspira a elaborar teorías generales empíricas sobre la victimización, ya que sus fines son de naturaleza crítica: “la exploración de los conceptos de victimización y victimidad, abordados de forma compleja y dinámica, donde la agencia individual y la estructura (las instituciones sociales) juegan un papel interactivo”¹¹⁷.

Aunque existe una densa interdependencia entre los conceptos “víctima” y “vulnerabilidad”, desde el punto de vista victimológico, la vulnerabilidad debe distinguirse del riesgo diferencial de victimización. Pues, por un lado, no todas las personas presentan el mismo riesgo de ser víctimas en comparación con la población en general (riesgo de victimización). Mientras que la vulnerabilidad -que ha dado lugar a los términos “víctimas vulnerables” y “víctimas con necesidades especiales de protección”- está referida a quienes han sido ya víctimas y están expuestas a un daño más elevado, por encontrarse en proceso de desarrollo (caso de los menores) o por los riesgos de revictimización o victimización secundaria¹¹⁸. No obstante lo anterior, se entiende que hay una interdependencia entre el riesgo de victimización y la vulnerabilidad de la víctima en su sentido directo y positivo; es decir, el riesgo de victimización será mayor cuanto más vulnerable sea la persona a victimizar¹¹⁹.

¹¹³ VALVERDE PUJANTE, P., “Evolución de la Victimología y el derecho victimal en el contexto de la Criminología y los derechos humanos”, op. cit., p. 218.

¹¹⁴ MONTERDE FERRER, F., “Victimología. Proyecciones asistenciales prácticas”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, 1993, nº. 15, p. 274.

¹¹⁵ VARONA MARTÍNEZ, G., op. cit., p. 134.

¹¹⁶ TAMARIT SUMALLA, J.M.; PEREDA BELTRAN, N., “La Victimidad: dimensión social y política de las víctimas”, op. cit., p. 60.

¹¹⁷ VARONA MARTÍNEZ, G., “Alrededor de las narrativas victimales: algunos paralelismos entre las víctimas del terrorismo y otros delitos graves en términos de justicia epistémica y resiliencia”, op. cit., p. 13.

¹¹⁸ TAMARIT SUMALLA, J.M., “Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad”, op. cit., pp. 11 y 12.

¹¹⁹ MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L., PATRÓ HERNÁNDEZ, R.M. y AGUILAR CÁRCELES, M.M., op. cit., p. 110.

A este respecto en la Directiva 2012/29/UE¹²⁰ la vulnerabilidad se entiende como “exposición a un riesgo de lesión particularmente elevado” (Considerando (38)¹²¹), abarcando los riesgos que puedan producirse dentro de los procesos de victimización secundaria, reiterada, intimidación o represalias¹²². Y en la Recomendación Rec (2006) 8 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre asistencia a víctimas del delito, se recoge la victimización secundaria como aquella que se produce no como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta de las instituciones y los particulares a la víctima.

Por otra parte, la desvictimación ha sido definida como un proceso de reparación o de reconstrucción, o, dicho de otra manera, conseguir que la víctima supere el rol que ha adquirido tras sufrir un delito mediante las estrategias de reparación integral cuyo objetivo es que dejen atrás los estadios de victimización. Así, nos estamos refiriendo al proceso inverso de la victimización, pues aludimos al proceso por el que la víctima deja de serlo y, por tanto, consigue rehacer su nueva vida y reintegrarse por completo en el tejido social como el resto de los integrantes de la ciudadanía. Se trata de una ardua y compleja tarea por cuanto se consideran innumerables tanto la cantidad como diversidad de variables que influyen en la restitución del daño causado (solvencia económica, apoyo familiar, respuesta del sistema, ayuda de profesionales, capacidad personal de afrontamiento, etc.)¹²³.

La victimología tiene como misión aportar a los movimientos sociales pro-víctimas un conocimiento de base científica sobre los procesos de victimación, al objeto de permitir una adecuada gestión de la prevención por parte de los poderes públicos y de los agentes sociales, con especial atención a los colectivos más vulnerables. Además, debe servir de guía para la formulación y reivindicación de los derechos de las víctimas, a partir de la indagación de los intereses objetivos de las mismas, y para el impulso de políticas sociales dirigidas a satisfacer los referidos derechos e intereses. Tales políticas, así como en general las actuaciones de los poderes públicos y los agentes sociales, relacionadas con las personas que han sufrido una situación victimizante, deben tener como norte la desvictimación, la ayuda a las mismas para superar los efectos negativos del hecho traumático y lograr una plena inserción en la vida social¹²⁴.

La vulnerabilidad de las víctimas del terrorismo reside en que este tipo de delito es particularmente grave por suponer un ataque totalitario contra el sistema democrático.

¹²⁰ La cual parece abandonar la terminología de “víctimas vulnerables” sustituyéndola por la expresión “víctimas con necesidades especiales de protección”, si bien no precisa ni delimita su contenido ni tampoco recoge una clasificación o enumeración de éstas, lo cual resulta ciertamente llamativo. En este sentido parece deducirse que se trata de una categoría abierta a la que puede adscribirse cualquier víctima de modo individual por el hecho de que sean particularmente vulnerables a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación o a las represalias, y por ello no existe una clasificación a priori de tal tipo de víctimas.

¹²¹ Considerando (38) de la Directiva 2012/29/UE: “Las personas más vulnerables o que se encuentran expuestas a un riesgo de lesión particularmente elevado, como las sometidas a una violencia reiterada en las relaciones personales, las víctimas de violencia de género o las que son víctimas de otro tipo de delitos en un Estado miembro del cual no son nacionales o residentes, deben recibir apoyo especializado y protección jurídica (...)”.

¹²² Art. 22.1 de la Directiva 2012/29/UE.

¹²³ MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L., PATRO HERNÁNDEZ, R.M. Y AGUILAR CÁRCELES, M.M., op. cit., p. 123.

¹²⁴ TAMARIT SUMALLA, J. M., “La victimología: cuestiones conceptuales y metodológicas”, op. cit., p. 49.

La diferencia clave respecto de otros delitos radica, según PEMBERTON¹²⁵, en el sentido en el que el terrorismo afecta a la sociedad en general, como si todos y cada uno de los ciudadanos fueran las propias víctimas, mientras que la delincuencia común afecta al público como si fuera “un tercero interesado”. Como consecuencia de ello, el contenido del reconocimiento social de lo sucedido es también distinto: en ambos casos se trata de la comprensión de que lo que le pasó a la víctima estaba mal y debería, si era posible, haberse evitado. Pero además en el caso de las víctimas de delitos comunes se concibe el suceso como algo que afecta a la víctima como una persona ajena, mientras que en el caso del terrorismo se trata de un hecho cometido contra la víctima como representante de la comunidad que, por lo tanto, también es considerada víctima.

Las implicaciones de estas características para las víctimas directas del terrorismo son dos: primero, que, más aún que en el caso de los delitos comunes, el público considerará que la victimización es relevante para su evaluación del presente, que a su vez puede traducirse en un apoyo perdurable y el reconocimiento de las víctimas¹²⁶, pues el entendimiento de que las víctimas directas fueron amenazadas, perjudicadas e incluso asesinadas como representantes del grupo más amplio de víctimas vicarias se traduce en un sentimiento de que las víctimas directas se sacrificaron por el resto de nosotros¹²⁷. En segundo lugar, el público será más tendente también a sentirse propietario de la narrativa de la victimización, pero la experiencia de las víctimas indirectas, que manifiestan que se vieron afectadas personalmente por el hecho, se puede traducir en que tienen también derecho a comportarse como víctimas. A su vez, esto puede producir cierta presión sobre la perspectiva de la víctima directa, cuando el desarrollo de las visiones de las víctimas indirectas sigue un curso diferente al de las víctimas directas¹²⁸.

Este significado político junto con las modalidades con que se lleva a cabo el terrorismo haría surgir necesidades cuya relevancia justificaría un tratamiento específico¹²⁹, sin perjuicio del debate sobre qué tipo de tratamiento. Además, en el plano académico victimológico, se señala el alto número de víctimas indirectas y el mayor riesgo de victimización secundaria que provoca la violencia terrorista¹³⁰.

Para SÁEZ VALCÁRCEL la reparación no sólo debe ser material, sino que la entiende como algo más que una compensación económica o la restitución de un bien material. La Justicia Restaurativa comporta una reparación esencialmente simbólica y emocional, una recuperación de su sentimiento de seguridad. Una Justicia que reconoce el sufrimiento y el dolor, y que trabaja para mitigarlos, y repararlos¹³¹.

¹²⁵ PEMBERTON, A., “Terrorism, Forgiveness and Restorative Justice”, Oñati Socio-Legal Series, vol. 4, n.º. 3, 2014, *Restorative Justice in Terrorist Victimisations: Comparative Implications*, Instituto Internacional de Sociología jurídica de Oñati, p. 5 (<https://ssrn.com/abstract=2467107>).

¹²⁶ MARTÍNEZ SOTO, T., op. cit., p. 84.

¹²⁷ PEMBERTON, A., “Terrorism, Forgiveness and Restorative Justice”, op. cit., p.7.

¹²⁸ MARTÍNEZ SOTO, T., op. cit., p. 85.

¹²⁹ En este sentido ver: FERNÁNDEZ MARRERO, A., *Impacto psicológico del terrorismo y su atención en salud mental desde la perspectiva de los Derechos Humanos*, Diego Marín, Murcia, 2021.

¹³⁰ VARONA MARTÍNEZ, G., “La fundamentación victimológica de una reparación reforzada en casos de victimización terrorista” en VARONA MARTÍNEZ, G. (coord.), *Victimología: en busca de un enfoque integrador para repensar la intervención con víctimas*, Aranzadi, Navarra, 2018, p. 260; RODRÍGUEZ URIBES, J.M., op. cit., p. 118.

¹³¹ SÁEZ VALCÁRCEL, R., “Mediación Penal. Reconciliación, perdón y delitos graves. La emergencia de las víctimas”, en *Reforma penal: Personas jurídicas y tráfico de drogas; Justicia restaurativa*, Cuadernos penales José María Lidón, 8, Universidad de Deusto, Bilbao, 2011, p. 72 (<http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/lidon/lidon08.pdf>).

La deficiente atención que han recibido a nivel de investigación hasta no hace mucho las víctimas del terrorismo es un aspecto posiblemente con más calado del que parece en un primer momento. Principalmente porque es posible que esté relacionado con la necesidad manifestada repetidamente por las víctimas, de recibir un reconocimiento social¹³². En este sentido, el reconocimiento público también es victimológicamente relevante, ya que, el apoyo social y el reconocimiento de la victimización son factores clave para paliar las consecuencias de la victimización. Por ello, el tratamiento del delito debe incluir la admisión de la injusticia del hecho, pues no es suficiente que sólo se reconozca el daño o perjuicio concreto causado a la víctima¹³³.

RODRÍGUEZ URIBES¹³⁴ nos describe las categorías de reparación que existen hoy para las víctimas del terrorismo, y diferencia entre: reparación cualitativa (que integraría acciones públicas o medidas asistenciales), la reparación cuantitativa (indemnizaciones y subvenciones), y la reparación denominada “justicia para las víctimas” que se basa en medidas punitivas.

Para TAMARIT SUMALLA, las víctimas de los delitos terroristas pueden buscar en la justicia restaurativa respuestas a sus necesidades de comunicación, información y de obtener un sentimiento de “clausura” o cierre de una experiencia personal traumática. Por ello las prácticas restaurativas que mejor podrían responder a los intereses de las víctimas serían más las orientadas hacia la idea de encuentro que las basadas en la búsqueda de resultados reparadores¹³⁵.

En este sentido si nos centramos en el País Vasco, a la vista de los resultados de los estudios con víctimas del terrorismo dirigidos por DE LA CUESTA, se puede afirmar que las necesidades de las víctimas del terrorismo son distintas, en particular, ante una mayor victimización secundaria por el abandono social e institucional sufrido. Asimismo, algunas victimizaciones son más intensas, ante el apoyo social de una minoría a los delitos de terrorismo o la falta de reconocimiento de su condición de víctimas y requieren, por tanto, políticas victimales específicas¹³⁶. Por ejemplo, una medida del sistema político que ensalce los valores de la resolución de conflictos desde una perspectiva más saludable, enfatizando la empatía como una actitud imprescindible para la reconstrucción social, cognitiva y conductual de las secuelas propias del hecho criminal¹³⁷.

Para posibilitar a las víctimas la superación del trauma producido por el delito y salir de la situación de victimización es necesario empezar por ver, escuchar y reconocer a las víctimas¹³⁸. Y es preciso educar a la sociedad, y a los operadores policiales, jurídicos, sociales, sanitarios, etc. en el rechazo de las violaciones de derechos humanos y de su impunidad, y sensibilizarla hacia la injusticia que supone el daño sufrido por la víctima y

¹³² GÓMEZ GIMÉNEZ, M. “Efectos psicológicos y ámbitos de victimización”, op. cit., p. 103.

¹³³ PEMBERTON, A., “Terrorism, Forgiveness and Restorative Justice”, op. cit., p.8.

¹³⁴ RODRÍGUEZ URIBES, J.M., op. cit., p. 188

¹³⁵ TAMARIT SUMALLA, J.M., “La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, op. cit., p. 54.

¹³⁶ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. (dir.), *Víctimas del terrorismo en la CAPV: Desazón y esperanza en víctimas indirectas de asesinatos. Año 2013*, Donostia-San Sebastián: UPV-EHU, 2014, pp. 286 a 289.

¹³⁷ MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L., PATRÓ HERNÁNDEZ, R.M. y AGUILAR CÁRCELES, M.M., op. cit., p. 81.

¹³⁸ Una actividad de recopilación de distintas experiencias de victimación mediante la realización de entrevistas a las propias víctimas de acuerdo a un guión temático general previamente establecido puede revisarse en SÁEZ DE LA FUENTE ALDAMA, I., *Informe sociológico sobre los testimonios de las víctimas*, Fundación Fernando Buesa Blanco, Bakeaz, 2011, (<http://www.zoomrights.com>). También puede consultarse un análisis de 65 testimonios de víctimas de ETA en JIMÉNEZ RAMOS, M., *El tiempo del testimonio. Las víctimas y el relato de ETA*, Comares, Granada, 2023, pp. 47 y ss.

hacerla cargar sola con el mismo. Es preciso concienciada de la necesidad de una efectiva asunción comunitaria de la responsabilidad social por el delito¹³⁹.

La victimología puede contribuir a hacer visibles las necesidades reales de las víctimas. Entre las víctimas, hay una necesidad primaria, de conocimiento y reconocimiento, y unas necesidades secundarias. Para responder a éstas, la acción política y la práctica profesional deben facilitar la elaboración del sufrimiento como experiencia vital con el objetivo final de la desvictimización, evitando la cronificación de la victimidad en el plano individual y social. Este “programa victimológico” expresa una necesidad que no responde tan sólo a una exigencia de “salud pública”, pues en el objetivo de la desvictimización confluye el interés social con el individual, haciendo compatibles el paradigma del Derecho y el de la salud¹⁴⁰.

En este ámbito la Victimología narrativa ha permitido estudiar cómo la construcción y recepción de las narrativas de las víctimas constituye en sí misma un proceso de resiliencia, entendida como transformación individual con implicaciones sociales, y tiene que ver con la aminoración de la injusticia epistémica y el carácter simultáneamente retrospectivo y prospectivo de dichas narrativas, con una ruptura del tiempo lineal y de la categorización de las personas en virtud de un suceso singular en el marco de sus vidas. Por ello dentro de una metodología cualitativa, que no aspira a la generalidad, la Victimología narrativa enmarca la transmisión y entendimiento de las vivencias y experiencias, proyectadas en el tiempo, en relación con los procesos de victimización y reparación dentro de la sociedad¹⁴¹.

III.2 La relación victimal en el plan de estudios del grado de Criminología: la asignatura de “Victimología”

Los estudios universitarios de Criminología tienen como objetivo general la formación de profesionales que den respuesta a las necesidades sociales de seguridad y de prevención y control de la delincuencia. De esta manera, el grado proporciona las herramientas teóricas y prácticas necesarias para analizar la realidad criminal desde una perspectiva interdisciplinar y al mismo tiempo integradora de diferentes campos de conocimiento (Derecho, Sociología, Psicología, etc.). Todo ello facilita los instrumentos para contribuir a la lucha contra el crimen desde el respeto al marco jurídico establecido y desde la confianza en las políticas sociales destinadas a prevenir la delincuencia y a minimizar sus efectos¹⁴².

En la Universitat de València dentro del plan de estudios de este grado universitario y del doble grado “Derecho-Criminología”, la atención a las víctimas tiene una atención primordial y específica a través de la asignatura de “Victimología”. Pues como se establece en la Guía Docente de ésta, la “Victimología” es una asignatura que se centra en el análisis de la figura de la víctima desde un punto de vista multidisciplinar (psicológico, sociológico, jurídico) y que abarca el estudio de las razones que pueden llevar a una persona a ser víctima y de la situación subsiguiente al hecho delictivo para la persona que lo ha sufrido. Todo lo cual implica, entre otras cuestiones, el examen de la

¹³⁹ HERRERA MORENO, M., “La hora de la víctima. Compendio de Victimología”, Edersa, Madrid, 1996, p. 299.

¹⁴⁰ TAMARIT SUMALLA, J.M., “Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad”, op. cit., p. 27.

¹⁴¹ VARONA MARTÍNEZ, G., “Alrededor de las narrativas victimales: algunos paralelismos entre las víctimas del terrorismo y otros delitos graves en términos de justicia epistémica y resiliencia”, op. cit., p. 17.

¹⁴² Ficha del grado de Criminología de la Universitat de València: <https://www.uv.es/uvweb/futurs-estudiants/es/oferta-grados/grado-criminologia-1285852676035/Titulacio.html?id=1285847455660>.

compleja relación de la víctima con el sistema de justicia penal en sus facetas sustantiva, procesal y asistencial, así como de las principales estrategias de prevención y de desvictimación¹⁴³.

Por ello, esta asignatura proporciona al alumnado un panorama teórico y metodológico de los diversos aspectos de la victimización; esto supone estudiar el área de la victimología en su vertiente teórica, descriptiva, explicativa, predictiva, y de investigación, así como en la aplicación, evaluación, prevención, asesoramiento y/o tratamiento y seguimiento de la víctima en los más variados campos.

Fruto de lo anterior, entre las “competencias” que se deben trabajar en dicha asignatura se encuentran “saber atender las necesidades de la víctima, con especial referencia a las víctimas de violencia de género o los menores”, “saber diseñar programas orientados a la prevención de la reincidencia y la victimización” o “ser capaz de analizar el delito, el delincuente y la víctima, y diseñar estrategias de prevención e intervención, desde el respeto a los derechos humanos, la igualdad entre hombres y mujeres, la paz, sostenibilidad, accesibilidad universal y diseño para todos y valores democráticos”. Asimismo, entre los “resultados de aprendizaje” podemos destacar la necesidad de que los alumnos sepan “comprender la importancia del respeto a los derechos fundamentales de la víctima en el marco del sistema penal”, “conocer y detectar los efectos o consecuencias del delito en las víctimas a nivel bio-psico-social-cultural con especial referencia al género” y “conseguir el manejo de las principales técnicas de evaluación, tratamiento e intervención en la victimización, conociendo las ventajas e inconvenientes”¹⁴⁴.

IV. El derecho a la memoria de las víctimas del terrorismo y la educación en valores en el ámbito educativo universitario

IV.1 La protección y la asistencia a las víctimas del terrorismo

La Directiva de 25 de octubre de 2012 alude en su Preámbulo (16) a las víctimas del terrorismo como víctimas vulnerables y apunta a algunos argumentos: “Las víctimas del terrorismo han sufrido atentados cuya intención última era hacer daño a la sociedad. Por ello pueden necesitar especial atención, apoyo y protección, debido al especial carácter del delito cometido contra ellos. Las víctimas del terrorismo pueden ser objeto de un importante escrutinio público y a menudo necesitan el reconocimiento social y un trato respetuoso por parte de la sociedad. En consecuencia, los Estados miembros deben tener especialmente en cuenta las necesidades de las víctimas del terrorismo, y esforzarse por proteger su dignidad y seguridad”.

En España el régimen de protección específico de las víctimas del terrorismo¹⁴⁵ complementado con la normativa autonómica¹⁴⁶ en aquellas comunidades autónomas que

¹⁴³ Guía Docente de la asignatura de “Victimología” del grado de Criminología de la Universitat de València año 2023-24: <https://webges.uv.es/uvGuiaDocenteWeb/guia?APP=uvGuiaDocenteWeb&ACTION=MOSTRARGUIA.M&MODULO=35070&CURSOACAD=2024&IDIOMA=C>

¹⁴⁴ Guía Docente citada en la nota precedente.

¹⁴⁵ La Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (BOE núm. 229, de 23 de septiembre) y el Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (BOE núm. 224, de 18 de septiembre).

¹⁴⁶ Ley 10/2010, de 15 de noviembre, relativa a medidas para la asistencia y atención a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOE núm. 296, de 6 de diciembre); Ley del Gobierno

han legislado para complementar la reparación a las víctimas del terrorismo han configurado un marco jurídico que es un signo de reconocimiento y de respeto, pero también de solidaridad debida con éstas. El apoyo integral que persigue representa el esfuerzo compartido de reparación que las víctimas y sus familias merecen, inspirado por los principios de memoria, dignidad, justicia y verdad.

Definiéndose en nuestra Constitución el Estado como social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político¹⁴⁷, el mismo está en la obligación de ofrecer a las personas las condiciones de vida que posibiliten el disfrute de los derechos fundamentales, al igual que protegerlas frente a posibles ataques a éstas. De esta manera la Administración debe, en cuanto gestor de los intereses comunes de la sociedad, asumir la responsabilidad social de atender a quienes ven lesionados sus derechos fundamentales¹⁴⁸. Además, la resiliencia de las víctimas se dificulta si no se da respuesta a sus necesidades y derechos, en particular a la justicia y reparación que compete al estado y a la sociedad en su conjunto¹⁴⁹.

Para que exista una reparación integral de las víctimas del terrorismo se deberían tener en cuenta varios aspectos procedentes de los planos material y emocional y con este fin el Ministerio del Interior recogió en la *Guía para el reconocimiento y protección integral de las víctimas del terrorismo en España*, 2015 una serie de medidas para las víctimas del terrorismo que se ocupan de necesidades situadas a diferentes niveles (necesidades urgentes postconflicto, necesidades económicas y necesidades emocionales).

de Aragón 4/2008, de 17 de junio, de medidas a favor de las víctimas del Terrorismo (BOE núm. 189, de 6 de agosto) y Decreto 89/2014, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 4/2008, de 17 de junio, de medidas a favor de las víctimas del terrorismo (BOA núm. 118, de 19 de junio); Ley de Cantabria 1/2023, de 5 de abril, de Reconocimiento, Homenaje, Memoria y Dignidad a las Víctimas del Terrorismo (BOE núm. 98, de 25 de abril); Ley 4/2017, de 26 de septiembre, de reconocimiento y atención a las víctimas del terrorismo en Castilla y León (BOE núm. 263, de 30 de octubre); Ley 5/2018, de 17 de octubre, para la protección, reconocimiento y memoria de las víctimas del terrorismo (BOE núm. 292, de 4 de diciembre); Ley Foral de Navarra 9/2010, de 28 de abril, de ayuda a las víctimas del terrorismo (BOE núm. 132, de 31 de mayo); Ley de la Comunidad Valenciana 1/2004, de 24 de mayo, de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo (BOE núm. 157, de 30 de junio) y Decreto 109/2010, de 16 de julio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 1/2004, de 24 de mayo, de la Generalitat, de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo (DOGV núm. 6314, de 20 de julio); Ley 2/2020, de 4 de marzo, de apoyo, asistencia y reconocimiento a las víctimas de terrorismo de la Comunidad Autónoma de Extremadura (BOE núm. 158, de 5 de junio) y Ley 6/2005, de 27 de diciembre, de medidas para la asistencia y atención de las víctimas del terrorismo y de creación del Centro Extremeño de Estudios para la Paz (BOE núm. 40, de 16 de febrero de 2006); Ley de la Rioja 4/2018, de 10 de abril, de medidas a favor de las víctimas del terrorismo (BOE núm. 114, de 10 de mayo); Ley del País Vasco 4/2008, de 19 de junio, de Reconocimiento y Reparación a las Víctimas del Terrorismo (BOE núm. 212, de 3 de septiembre de 2011) y Decreto 290/2010, de 9 de noviembre, de desarrollo del sistema de asistencia integral a las Víctimas del Terrorismo (BOPV núm. 239, de 15 de diciembre); Ley 7/2009, de 2 de noviembre, de ayuda a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BOE núm. 35, de 10 de febrero de 2011) y Decreto 105/2012, de 27 de julio, por el que se aprueba el reglamento de la Ley de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM núm. 176, de 31 de julio).

¹⁴⁷ Art. 1.1 de la Constitución Española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

¹⁴⁸ DAZA BONACHELA, M.M., *Escuchar a las víctimas, victimología, derecho victimal y atención a las víctimas*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p. 128.

¹⁴⁹ Respecto al desarrollo de la atención a las víctimas de los delitos y los diferentes modelos existentes en este campo (asistencial y de gestión de servicios) puede verse: VILLACAMPA ESTIARTE, C., "La asistencia a las víctimas del delito: debate sobre los modelos de intervención", en TAMARIT SUMALLA, J. (coord.), *Víctimas olvidadas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 173 a 202; o DAZA BONACHELA, M.M., op. cit., pp. 326 a 372.

De todas estas necesidades sólo algunas son susceptibles de satisfacerse por el Estado, a través de su función de impartir justicia, así como a través de su actividad como Administración pública mediante los servicios y ayudas establecidos normativamente. En particular, muchas necesidades de carácter emocional no podrán ser satisfechas a través del proceso o de los servicios de la Administración, pero sí podrán compensarse mediante actividades de carácter restaurativo¹⁵⁰.

Entre las principales herramientas para aplicar la justicia restaurativa están los Programas individuales de justicia restaurativa, que son proyectos diseñados previamente basados en los pilares, principios y valores de la Justicia Restaurativa en los que participan hasta dos de las partes primarias involucradas en una ofensa, sin que a priori exista un encuentro o comunicación indirecta entre la víctima y ofensor¹⁵¹.

Los programas de asistencia a la víctima o perjudicado del delito, están orientados a satisfacer sus necesidades físicas y psicológicas de la víctima, a la atención oportuna de los servicios médicos y sanitarios, a brindarles representación legal, a otorgar a las víctimas la posibilidad de tener una buena reintegración en la sociedad y sobre todo, evitar la segunda o tercera victimización al ser abandonadas y marginadas por la sociedad. En muchas ocasiones, cuando se trabaja en programas individuales solo con víctimas de delitos graves, los procesos restaurativos estarán encaminados al diálogo, la escucha compasiva, compartir, desafiar la invisibilización de lo que les pasó..., es decir, en muchos casos, lo importante no será el acuerdo, sino la narración¹⁵².

IV.2 La memoria de las víctimas del terrorismo: el relato victimal

Entre los derechos reconocidos a las víctimas del terrorismo en la legislación española se contienen los relativos a la verdad, a la dignidad y a la memoria. El primero de ellos se entiende como la obligación de los poderes públicos de contribuir al conocimiento de la verdad, atendiendo a las causas reales de victimización y contribuyendo a un relato de lo que sucedió que evite equidistancias morales o políticas, ambigüedades o neutralidades valorativas, que recoja con absoluta claridad la existencia de víctimas y terroristas, de quien ha sufrido el daño y de quien lo ha causado y que favorezca un desenlace en el que las víctimas se sientan apoyadas y respetadas, sin que quepa justificación alguna del terrorismo y de los terroristas¹⁵³.

Por su parte con relación al derecho a la dignidad, el Preámbulo de la Ley 29/2011 pone de manifiesto la importancia que la defensa y protección de la dignidad de las personas víctimas de terrorismo tiene para la sociedad en su conjunto y que esta Ley protege a través de varias medidas¹⁵⁴. Pues la dignidad de las víctimas se ve

¹⁵⁰ MARTÍNEZ SOTO, T., op. cit., p. 92.

¹⁵¹ DOMINGO DE LA FUENTE, V., op. cit., p. 53.

¹⁵² DOMINGO DE LA FUENTE, V., op. cit., p. 53.

¹⁵³ Exposición de Motivos de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo. El mecanismo fundamental para hacer efectivo el derecho a la verdad de las víctimas del terrorismo es la Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional y cuyas funciones se recogen en el art. 51 de la Ley 29/2011.

¹⁵⁴ El Título Quinto de la Ley 29/2011 está destinado en su totalidad a proteger a las víctimas y a sus familias en el ámbito procesal. Junto con las ayudas para una asistencia jurídica especializada, se consagra el denominado principio de mínima lesividad en el desarrollo del proceso penal, de manera que no se vean obligadas a mantener contacto directo visual con los imputados o acusados y que eviten las manifestaciones, signos o declaraciones que puedan denigrarlas u ofenderlas, para prevenir una victimización secundaria. En todo caso los Jueces y Tribunales velarán y protegerán la dignidad y la seguridad personal de las víctimas en la tramitación del proceso, evitando la utilización de signos e inscripciones que puedan ofenderles o

fundamentalmente afectada y mermada en la medida en que, con mejor suerte, son ignoradas o, en el peor de los casos, son plenamente conscientes de que sus propios victimarios gozan de impunidad política y moral puesto que pueden contar libremente su experiencia en su mal llamada “lucha armada”, mientras que, las víctimas pasan a ser consideradas culpables¹⁵⁵.

Finalmente, respecto al derecho a la memoria, frente al carácter objetivo de la verdad en cuanto a los hechos acaecidos, se enfoca hacia el reconocimiento de los hechos ocurridos a nivel social y se trata de un presupuesto esencial para hacer posible la convivencia, la paz y la libertad. La memoria incluirá un aspecto objetivo consistente en la narración de las injusticias que han padecido las víctimas en las actuaciones terroristas. Junto a él, el componente subjetivo hará referencia a las personas que lo hayan padecido ya sean fallecidos, los heridos, secuestrados, extorsionados, amenazados y sus familiares. Además del conocimiento sobre los hechos incorporará, finalmente, la alusión al componente político, pues el objetivo de las acciones era eliminar las libertades básicas del Estado democrático de derecho y el derecho de la ciudadanía a la convivencia integradora. La memoria y su significación política contribuirán a la deslegitimación del terrorismo en sus facetas ética, social y política¹⁵⁶.

En la Ley 29/2011 se contempla el deber de los poderes públicos de impulsar medidas activas para asegurar el recuerdo y el reconocimiento de las víctimas del terrorismo. Si bien, la actuación de los poderes públicos se encontrará en todo momento con una limitación específica, y es que se impone a los mismos en estos casos el máximo respeto y dignificación de las víctimas¹⁵⁷. Así el art. 56 de la Ley 29/2011 alude a un conjunto ejemplificativo de medidas a adoptar, sin que dicha relación sea una lista cerrada, pues a ésta se le pueden incorporar otras medidas siempre que cumplan en todo momento con el deber de respeto y dignificación de las víctimas¹⁵⁸.

En este sentido, la mirada y la participación de las víctimas se han convertido en una cuestión esencial a la hora de construir políticas victimológicas y de memoria, campo originalmente copado por el Estado. Este hecho ha dado como resultado un mayor acento en la reparación que se les debe a las víctimas y que no se limita a una cuestión meramente económica, sino que va mucho más allá tocando aspectos relacionados con la memoria como uno de los ingredientes esenciales en todo proceso integral de reparaciones¹⁵⁹.

denigrarles. Asimismo, el contenido del Título Séptimo responde a la necesidad de proteger la dignidad pública de las víctimas. El Estado asume esta protección y se declara expresamente la prohibición de exhibir públicamente monumentos, escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas o de exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del terrorismo o de los terroristas. Para ello las Administraciones Públicas deberán adoptar las medidas para impedir o para hacer cesar estas situaciones.

¹⁵⁵ MALDONADO MONTOYA, J.P., “Tutela institucional y apoyo a las víctimas del terrorismo”, en SEMPERE NAVARRO, A. (dir.), *Reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo. Estudio de la normativa básica estatal y autonómica*, Eolas Ediciones, 2014, p. 187.

¹⁵⁶ COMPANY ALCAÑIZ, M., *Reparación integral y políticas de protección de las víctimas del terrorismo*, Tesis doctoral, Valencia 2017, p. 389.

¹⁵⁷ GUTIÉRREZ PÉREZ, M., “Protección de las víctimas en los procesos judiciales, reconocimientos y condecoraciones”, en TONY D., CARRILLO K. (coords.); SEMPERE NAVARRO A.V. (dir.), *Reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo: estudio de la normativa básica estatal y autonómica*, Eolas Ediciones, 2014, p. 161.

¹⁵⁸ Art. 56 de la Ley 29/2011: “Los poderes públicos impulsarán medidas activas para asegurar, dentro del máximo respeto y dignificación de las víctimas, y mediante actos, símbolos, monumentos o elementos análogos, el recuerdo y el reconocimiento de las víctimas del terrorismo.”

¹⁵⁹ SALAZAR TORRE, R., “Vulneraciones y alteraciones de la convivencia en Euskadi y la contribución de las víctimas a la reconstrucción del tejido social”, en VARONA MARTÍNEZ, G. (coord.),

En las corrientes actuales de la Victimología cultural y narrativa, se destaca el papel de los testimonios narrativos de las víctimas directas e indirectas, y diversos autores subrayan su contribución para transmitir y entender las vivencias y experiencias, proyectadas en el tiempo, en relación con los procesos de victimización y reparación dentro de la sociedad¹⁶⁰.

La Victimología conversacional pondría el acento en cómo las víctimas se perciben a sí mismas, por influencia de cómo les perciben los demás. En este sentido, la victimidad, como acción externa a las víctimas que influye en ellas, supone un proceso reflexivo y perceptivo circular que subraya aspectos culturales y creativos (potencialmente transformadores de cara a la justicia social y la convivencia democrática), minusvalorados por las nociones más clásicas apegadas al sistema penal¹⁶¹.

El Punto 13 del Informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos culturales referido a los procesos de preservación de la memoria histórica de fecha 23 de enero de 2014, presentado en el seno de las Naciones Unidas, esboza la función polifacética de la memoria. El enfoque temporal de las múltiples medidas abarca el pasado –el relato de los hechos, su recuerdo y homenaje–, el presente –restañar las heridas– además de que se debe mirar hacia el futuro –evitar nuevas manifestaciones mediante la educación en valores y la concienciación de las repercusiones negativas de los hechos desencadenantes–. De acuerdo con las dimensiones que se pretenden alcanzar implicará a la esfera privada e individual de las personas, esto es, su reflexión privada, si bien, también la dimensión social pues mediante su divulgación se empezará a recorrer el camino hacia una cultura de participación donde se pueda adoptar una postura crítica sobre los hechos ocurridos y la conveniencia de desterrar la violencia¹⁶².

La función poliédrica de la memoria lleva implícita dos dimensiones. Por un lado, la dimensión moral, desde la cual se trata de abordar aspectos relacionados con la justicia, ofrecer un reconocimiento y una reparación a las víctimas que han visto vulnerados sus derechos y a sus familiares. Esta primera dimensión entronca con las políticas públicas dirigidas a las víctimas. Por otro, la dimensión ética, política e identitaria, desde la cual se trata de resolver cuestiones de identidad y de construir un relato compartido acerca de nuestra historia. Desde ella se postula la existencia de una memoria común, memoria que es una apropiación selectiva del pasado y que contribuye a fundar la identidad política compartida de toda la ciudadanía de un Estado. Esta segunda dimensión entronca con las políticas públicas de memoria¹⁶³.

Pero para lograr la correcta transmisión de la experiencia victimal, el narrador no debe centrarse exclusivamente en el daño que le han causado, en describir el “terror específico, inscrito sobre su cuerpo de manera cuidadosa y sistemática”, pues además de ello es necesario plasmar la historia que subyace a la acción terrorista de una manera

Victimología: en busca de un enfoque integrador para repensar la intervención con víctimas, Aranzadi, Navarra, 2018, p. 278.

¹⁶⁰ VARONA MARTÍNEZ, G., “Alrededor de las narrativas victimales: algunos paralelismos entre las víctimas del terrorismo y otros delitos graves en términos de justicia epistémica y resiliencia”, op. cit., p. 11; MARTÍNEZ SOTO, T., op. cit., p. 88.

¹⁶¹ VARONA MARTÍNEZ, G. (dir.) *Caminando restaurativamente: pasos para diseñar proyectos transformadores alrededor de la justicia penal*, Dykinson, Madrid, 2020, p. 27.

¹⁶² Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Farida Shaheed (<https://www.refworld.org/es/ref/themreport/unhrc/2014/es/59470>); COMPANY ALCANIZ, M., “Un enfoque criminológico del derecho a la memoria de las víctimas del terrorismo”, en SILVA JUNIOR, D., MARTÍNEZ-ZAPORTA ARECHAGA, E. y MOURA DE ARAUJO, D. (dirs.), *Human rights and universal legal*, Autografía, Barcelona, 2017, p. 231.

¹⁶³ SALAZAR TORRE, R., op. cit., p. 279.

abierta, explicando las circunstancias que rodearon los hechos tanto antes como después de su producción. La razón reside en conseguir que los propios oyentes, prioritariamente otras víctimas y sus familiares más allegados, la comunidad directamente afectada por el fenómeno terrorista y, especialmente, los jóvenes durante su proceso de educación en valores, sean capaces de formar parte de esa historia, esto es, que en cierto modo se pongan al mismo nivel que la víctima¹⁶⁴.

Por ello el relato, contado por supervivientes o allegados que hayan vivido en un clima de silencio o miedo propio de las victimizaciones terroristas, consiste en la construcción reflexiva de la vivencia del sobreviviente¹⁶⁵. Y desde este punto de vista el relato de las víctimas es la única herramienta de que dispone una sociedad para interiorizar sus desmanes, para vertebrar nuevos caminos de futuro que se alejen de la atrocidad y, sobre todo, para cerrar con un mínimo de solidez heridas colectivas que jamás debieron haberse provocado¹⁶⁶.

Pero la construcción de la memoria debería partir del reconocimiento de la complejidad histórica y la imposible reconstrucción del pasado, procurando un relato inclusivo, consensuado y compartido hasta donde sea posible. Inspirado en los principios democráticos, de respeto, pluralidad e ilegitimidad de la violencia, el relato debería alejarse de las perspectivas épicas, que tantas veces han inspirado las políticas de memoria, o de la tentación estrictamente criminológica (que se esfuerza, sobre todo, en conocer y explicar las causas individuales y sociales de las agresiones violentas). Por ello, en realidad, el relato debería ser primordialmente victimológico: centrado en la victimización terrorista y construido a partir de la mirada de las víctimas¹⁶⁷.

De este modo la memoria puede convertirse en esencial para la recuperación de la víctima durante los procesos de victimización que atraviesa en su camino hacia su nueva vida pues el testimonio tiene la capacidad de vincular la experiencia con la razón crítica. Por una parte, la narración consigue que la propia víctima revise su experiencia traumática, le permite pensar en otras visiones acerca de lo ocurrido, barajar otras posibles explicaciones, y consecuentemente, dar un paso hacia delante en su recuperación incorporándolo a sus vivencias personales en vez que suponga un lastre para toda su vida¹⁶⁸. Por otra parte, el punto de vista reflejado en el relato ayuda y favorece la reflexión crítica del auditorio acerca del suceso traumático, le invita a compartir postura y a abrir

¹⁶⁴ Punto 94 del Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Farida Shaheed (<https://www.refworld.org/es/ref/themreport/unhrc/2014/es/59470>); CALVEIRO, P., “Testimonio y memoria en el relato histórico”, *Acta Poética* 27(2), otoño 2006, pp. 78-84; COMPANY ALCANIZ, M., “Un enfoque criminológico del derecho a la memoria de las víctimas del terrorismo”, op. cit., p. 234.

¹⁶⁵ CALVEIRO, P., “Testimonio y memoria en el relato histórico”, op. cit., pp. 70 a 79; COMPANY ALCANIZ, M., “Un enfoque criminológico del derecho a la memoria de las víctimas del terrorismo”, op. cit., p. 234.

¹⁶⁶ GONZÁLEZ ZORRILA, R., DÍAZ BADA, T., “Justicia victimal y valor público del testimonio de las víctimas”, *Eguzkilore*, nº. 26, San Sebastián, 2012, pp. 176 y 177.

¹⁶⁷ DE LA CUESTA, J.L., “Convivencia pacífica en Euskadi: perspectiva victimológica y de justicia restaurativa”, *Educación social: Revista de intervención socioeducativa*, nº. 67, 2017, p. 43.

¹⁶⁸ Una revisión sistemática de la utilización de la Terapia de Exposición Narrativa (TEN), así como de sus dos versiones, STAIR para personas que han sufrido adversidades en la infancia, y FORNET para población militar con altos niveles de agresividad para el tratamiento del Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT) en adultos, puede consultarse en CÁCERES RUBIO, M.J., CRESPO, M., “La Terapia de Exposición Narrativa como alternativa terapéutica para el Trastorno de Estrés Postraumático Complejo”, *Revista de Victimología*, nº. 9, 2019, págs. 5-29.

nuevos enfoques de análisis de la experiencia y la trascendencia que pueden tener las victimizaciones en un futuro¹⁶⁹.

De hecho, la importancia de la memoria es significativamente transcendental para las víctimas, como así ponen de manifiesto los estudios con víctimas del terrorismo del País Vasco realizados por VARONA MARTÍNEZ anteriormente citados y en los que las víctimas demandan un mayor protagonismo, fuera de utilizaciones partidistas. Esa demanda se relaciona con su derecho a la verdad y la memoria y el valor de sus testimonios mediante su presencia en actos públicos de memoria; su participación en los debates públicos; su presencia en las aulas; sus testimonios recogidos en memoriales y archivos digitales, etcétera. Pero dicho carácter participativo del derecho a la verdad estaría modulado por el entendimiento del significado político de las víctimas en relación con la deslegitimación del terrorismo en un escenario donde pueden existir prioridades divergentes por parte de otros agentes políticos y sociales¹⁷⁰.

IV.3 La educación en valores en el ámbito escolar y el universitario

En el art. 59 de la Ley 29/2011¹⁷¹ se reconoce el deber de las Administraciones educativas de impulsar planes y proyectos de educación para la libertad, la democracia y la paz. El objetivo de estos planes no será otro que el de garantizar el respeto de los derechos humanos y la defensa de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia. Y resulta reseñable el papel que se le tratará de otorgar a las víctimas del terrorismo en los mismos, puesto que se procurará la presencia del testimonio directo de éstas, con el fin de promover que la ciudadanía tome una mayor conciencia del respeto de los derechos humanos y valores democráticos, al contar tales instrumentos con personas que sufrieron el menoscabo de aquellos derechos y valores¹⁷².

El derecho a la memoria de las víctimas del terrorismo fundamentalmente ha tenido un desarrollo educativo, primero a través de la acción institucional de los gobiernos autonómicos de los territorios que sufrieron con mayor dureza la acción devastadora del terrorismo, como el vasco¹⁷³ (a través del programa Víctimas educadoras que lleva por nombre “Adi-aAian”) o el navarro (“ESKUtik”, traducido por “De la Mano”) mediante

¹⁶⁹ COMPANY ALCANIZ, M., “Reparación integral y políticas de protección de las víctimas del terrorismo”, op. cit., p. 395.

¹⁷⁰ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. (dir.), *Víctimas del terrorismo en la CAPV: Desazón y esperanza en víctimas indirectas de asesinatos. Año 2013*, op. cit., pp. 283 y 284. Para una completa exposición de los ámbitos e iniciativas desarrolladas en relación al derecho a la memoria de las víctimas del terrorismo en el ámbito del País Vasco puede consultarse: VARONA MARTÍNEZ, G., *El derecho a la memoria de las víctimas del terrorismo*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 2015.

¹⁷¹ “Artículo 59. Educación para la defensa de la libertad, la democracia y la paz. Las Administraciones educativas al objeto de garantizar el respeto de los derechos humanos y la defensa de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, impulsarán planes y proyectos de educación para la libertad, la democracia y la paz, en los que se procurará la presencia del testimonio directo de las víctimas del terrorismo.”

¹⁷² GUTIÉRREZ PÉREZ, M., op. cit., 2014, p. 163.

¹⁷³ Con base a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley autonómica vasca 4/2008, de 19 de junio, de Reconocimiento y Reparación a las Víctimas del Terrorismo, la cual dispone en apartado 3 que “las medidas reparadoras comprenden igualmente el impulso de un conjunto de actuaciones públicas destinadas a proporcionar a las víctimas una satisfacción moral y restablecer públicamente su dignidad, reputación y derechos. Así, se promoverá de manera consensuada con las propias víctimas y con sus asociaciones, en su caso, la realización de ceremonias de homenaje, la erección de monumentos conmemorativos, las iniciativas a nivel local que busquen el reconocimiento y la empatía con las víctimas del terrorismo, la presencia del testimonio de las víctimas en proyectos de educación para la paz y la convivencia, así como otras expresiones de carácter simbólico a través de las cuales se manifieste el apoyo y reconocimiento social, ético y político a las víctimas del terrorismo.”

programas experimentales que se pusieron en marcha en 2011. En éstos se seleccionaron y prepararon a un grupo de víctimas de ETA y de violencias de otros signos (Batallón Vasco Español, GAL..) para que ofrecieran en las aulas de cuarto curso de la ESO y de Bachiller el testimonio de su experiencia con un objetivo educativo; llegando a alcanzar la escucha de sus testimonios a más 10.000 alumnos. Además en periodos previos, se elaboraron unidades didácticas específicas, bajo el título “Bakerako Urratsak” (“Pasos hacia la Paz”) en el marco del Plan vasco de Educación para la paz y los Derechos Humanos (2008-2011)¹⁷⁴.

Posteriormente, a nivel estatal, desarrollando los contenidos incluidos en los currículos educativos de los niveles educativos de la ESO y el Bachillerato a través de la introducción de testimonios directos de las víctimas en las aulas¹⁷⁵, acompañado de una serie de materiales didácticos para algunas asignaturas (Geografía e Historia, Historia del Mundo Contemporáneo, Filosofía, Psicología y Valores Éticos) referentes a la historia del terrorismo, el fomento de la consideración hacia las víctimas del terrorismo y el rechazo a la violencia terrorista¹⁷⁶.

La presencia directa y activa de las víctimas en el ámbito educativo se ha defendido con base en la pedagogía narrativa (dado que la narración es la estrategia con la que la víctima construye su identidad en cuanto tal víctima y la narración es, además, la estrategia a través de la cual la víctima comunica a los demás su identidad), preferentemente por las consecuencias positivas que tiene para los alumnos¹⁷⁷ y también para la propia sociedad en su conjunto. En ese sentido sus narraciones, su testimonio hablado y también vital han de contribuir a configurar, no –o al menos, no sólo– una comunidad constituida exclusivamente de víctimas, sino una comunidad plural que las asuma en cuanto tales, enriqueciendo su propia identidad colectiva, en la que precisamente la oposición radical a la violencia terrorista y a su injusticia y la solidaridad con sus damnificados se convierten en señas distintivas¹⁷⁸.

¹⁷⁴ VIVANCOS COMES, M., “Universidad como espacio de memoria: Una experiencia de innovación docente centrada en las víctimas del terrorismo y su proyección jurídica”, en CASTELLANO CLARAMUNT, J. (dir.), *Retos y posibilidades de la docencia universitaria desde la perspectiva jurídica*, Dykinson, Madrid, 2023, p. 46. El análisis y el resultado obtenido en tales programas puede consultarse en FERNÁNDEZ ERDOCIA, J., “La presencia de las víctimas en las aulas vascas”, en RIVERA, A. Y MATEO, E., *Las narrativas del terrorismo*, Ediciones de la Catarata, Madrid, 2020, pp. 152-159.

¹⁷⁵ Un resumen del impacto del testimonio de las víctimas del terrorismo en las aulas puede estudiarse en el informe del Grupo de investigación Narrativa, violencia y memoria “El impacto de la pedagogía de las víctimas en las aulas Informe ejecutivo”, Universidad de Navarra, 2024, que puede consultarse en https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/servicios-al-ciudadano/ayudas-y-subvenciones/ayudas-a-victimas-de-actos-terroristas/Testimonio-de-victimas-en-las-aulas/Informe_Ejecutivo_Impacto_Pedagogia_Victimas_Aulas.pdf.

¹⁷⁶ Las unidades didácticas pueden consultarse en: <https://www.interior.gob.es/opencms/es/servicios~al-ciudadano/tmmmites1-gestiones/ayudas-y-subvenciones/ayudas-a-victimas-de-actos-terroristas/unidades-didacticas-del-proyecto-educativo-memoria-y-prevencion-del-terrorismo/>

¹⁷⁷ Las razones que se suelen aducir pueden verse recogidas en BILBAO, G., “Las víctimas del terrorismo en el ámbito de la educación: una presencia incómoda pero indispensable”, en DUPLA, A., VILLANUEVA, J. (coords.), *Con las víctimas del Terrorismo*, Gakoa, Donostia, 2010, pp. 102 y 103.

¹⁷⁸ BILBAO ALBERDI, G., op. cit., p. 103. Sobre las estrategias que pueden utilizarse para enriquecer este planteamiento educativo puede consultarse PENA MARDARAS, C., BERMÚDEZ VÉLEZ, A., SÁEZ DE LA FUENTE, I., BILBAO ALBERDI, G., PRIETO MENDAZA, J., *Orientaciones y recursos para una enseñanza de la historia de Euskadi que contribuya a la deslegitimación de la violencia*, Cuadernos sobre Memoria, Educación Histórica y Construcción de Paz, nº. 3, Universidad de Deusto, 2020.

V. La victimología narrativa y la victimología conversacional: la importancia del relato de las víctimas y de la conversación con éstas para su desvictimización y reparación

Dado que la finalidad del derecho a la memoria, materializado en los discursos de las víctimas, es la búsqueda de la empatía cognitiva de la sociedad y sobre todo de las generaciones que no han vivido la lacra terrorista, el relato victimal se convierte en el máximo exponente de la memoria¹⁷⁹. Se trata, si se quiere decir con otras palabras, de evitar que el dolor devenga en vacío, como sucedería inexorablemente sin la memoria, sin el compromiso, esa segunda muerte que representa el olvido¹⁸⁰.

La integración de su mirada implica que la víctima pueda construir una narración de lo que le ha pasado para dotarle de significado y poder expresar sus emociones de forma abierta. Pero la introducción de tales testimonios deberá hacerse en todo caso con cuidado para evitar la victimidad como patología, es decir, la manipulación de las víctimas (mediante la adulación, la selección de los aspectos del discurso de las víctimas de mayor transcendencia política y más útiles en el establecimiento de la agenda setting) o el victimismo, entendido como la actitud en que incurre quien trata de sacar ventaja de su posición de víctima¹⁸¹.

Frente al impacto victimal, el proceso de resiliencia debe pensarse y desplegarse tanto a nivel del individuo como a nivel de la sociedad, en términos de capacidades individuales y competencias sociales (incluyendo un contexto social e institucional atento a las necesidades de las víctimas). El hecho de la interrelación de la resiliencia personal y social involucra la educación en valores democráticos y de justicia social de los jóvenes. De esta forma, la vulnerabilidad, como desconexión, inseguridad y/o desigualdad ante la vulneración de los derechos humanos se funde con la resiliencia, la cual puede definirse como fortaleza a partir de la sensibilidad¹⁸².

Por ello, la memoria, a través del relato victimal, contribuye sobre todo a la rehabilitación y satisfacción moral, puntos esenciales en el proceso de desvictimización de la víctima o lo que es lo mismo su reparación. Pues, en definitiva, en estas narrativas se aprecian las referencias al trauma como silencio y pérdida, que genera miedo e impotencia, y se perpetúa. Por ello la resiliencia se observa como un proceso de cambio continuo que requiere de conversaciones significativas que permitan herramientas para esa transformación de valores y condiciones de vida, de ahí el interés, en caso de haberlo, de las distintas modalidades de justicia restaurativa¹⁸³.

La vida humana (individual y colectiva) posee una dimensión narrativa muy importante y ello implica crear contextos para saber narrar y saber escuchar hechos, emociones y valores. Esta dimensión es relevante en relación con los procesos de

¹⁷⁹ COMPANY ALCANIZ, M., "Reparación integral y políticas de protección de las víctimas del terrorismo", op. cit., p. 397.

¹⁸⁰ RODRÍGUEZ URIBES, J.M., op. cit., p. 209.

¹⁸¹ TAMARIT SUMALLA, J.M., "Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad", op. cit., pp. 17 a 19.

¹⁸² DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., VARONA MARTÍNEZ, G. (dirs.), *Impacto victimal, resiliencia e interpelación: encuentros entre víctimas del terrorismo y entre víctimas y estudiantes universitarios*, UPV-EHU, Bilbao, 2016, pp. 25 y 26

¹⁸³ VARONA MARTÍNEZ, G., "Alrededor de las narrativas victimales: algunos paralelismos entre las víctimas del terrorismo y otros delitos graves en términos de justicia epistémica y resiliencia", op. cit., p. 26.

victimización y recuperación ya que las víctimas buscan cómo explicar o integrar lo que ha sucedido: el ataque terrorista, la pérdida o lesión de un ser querido por voluntad intencionada de otros seres humanos. Las víctimas han buscado una explicación desde cuando lo sufrieron, en su caso siendo niños o jóvenes, hasta el momento presente, con todos sus cambios vitales a lo largo de los años. No podemos dejarlas solas en esa narración, no sería justo porque no se encuentran en una situación de igualdad frente a las personas que no sufrieron ese trauma, incluyendo aquellas que fueron responsables en mayor o menor grado del mismo o que miraron hacia otro lado. Por ello necesitamos también narraciones pronunciadas y escuchadas en espacios públicos y con reconocimiento de las responsabilidades, todo ello sin manipulaciones políticas¹⁸⁴.

En este sentido, la justicia restaurativa, con todo su valor como proceso más que como resultado, sigue unas fases que comienzan, primero entre la persona facilitadora y los participantes, asegurando la voluntariedad informada y trabajando de forma individualizada con lo que puede esperarse y hacerse en un futuro encuentro. Ese encuentro, a su vez, comienza siempre aclarando las normas o reglas de la conversación, basadas en el respeto, la confidencialidad y la honestidad, para pasar después a las presentaciones, a la narración de lo sucedido y su impacto, al reconocimiento del daño y a las propuestas de reparación y su seguimiento, con un cierre final. Resulta imprescindible subrayar que no se trata de una conversación bilateral, sino grupal o comunitaria con el apoyo de una o varias personas facilitadoras e implica una labor fundamental de escucha (también desde lo corporal y gestual), más que de intervención. La escucha activa (también compasiva en un sentido transformador) requiere escuchar las palabras (lo que se dice), los hechos (lo que se hace), las emociones (lo que se siente) y los valores (lo que se piensa). Por ello esas conversaciones, deben estar detalladamente preparadas y cuidadas para no provocar más daños, sino para reparar y estarán presentes palabras que transmiten hechos, emociones y valores, relacionados, entre otros, con la vergüenza, el dolor, el reconocimiento, la responsabilización, el respeto, la confianza o la dignidad¹⁸⁵.

Así, los relatos victimales a la vez que contribuyen a la construcción de la memoria del fenómeno terrorista ocurrido en España también pueden ejercer efectos positivos tanto en la víctima directa como en la indirecta. Las narrativas de las víctimas poseen un valor conversacional, sincrónico o diacrónico, acerca no sólo del sufrimiento y del delito, sino de su injusticia y su posible reparación¹⁸⁶ y en la medida en que una vez que son capaces de transmitir su experiencia a un auditorio, en la mayoría de los casos, los oyentes devuelven el significado que las víctimas han buscado trasladar. De esta manera, el reconocimiento que les brindan con su empatía y comprensión del suceso traumático por el que han pasado, se traduce en un avance en el proceso lógico de reparación. El reconocimiento y comprensión son las herramientas más útiles para evitar que se perpetúen el olvido, la incomprensión y el silencio por el que han pasado o por el que tienen la impresión que incluso, actualmente, están pasando¹⁸⁷.

¹⁸⁴ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., VARONA MARTÍNEZ, G. (dirs.), *Impacto victimal, resiliencia e interpelación: encuentros entre víctimas del terrorismo y entre víctimas y estudiantes universitarios*, op. cit., p. 37.

¹⁸⁵ VARONA MARTÍNEZ, G. (dir.), *Caminando restaurativamente: pasos para diseñar proyectos transformadores alrededor de la justicia penal*, op. cit., p. 27.

¹⁸⁶ VARONA MARTÍNEZ, G., “Alrededor de las narrativas victimales: algunos paralelismos entre las víctimas del terrorismo y otros delitos graves en términos de justicia epistémica y resiliencia”, op. cit., pp. 24 y 25.

¹⁸⁷ COMPANY ALCANIZ, M., “Reparación integral y políticas de protección de las víctimas del terrorismo”, op. cit., p. 400.

Por ello, en conclusión, puede y debe defenderse la participación de las víctimas del terrorismo en el ámbito universitario teniendo en mente también los efectos positivos y terapéuticos que para la disminución de la victimización de éstas puede tener en virtud de la llamada Victimología conversacional o narrativa¹⁸⁸. En este sentido sería adecuado introducir sus testimonios (a través de entrevistas o conversaciones, o de forma indirecta a través del análisis de autobiografías y declaraciones efectuadas por las víctimas) mediante el desarrollo de programas o prácticas de justicia restaurativa en el seno de la asignatura de “Victimología” del grado universitario de “Criminología”.

VI. Conclusiones

La justicia restaurativa es una herramienta dotada de amplia flexibilidad que tenderá a adaptarse en cada caso a lo que la situación concreta venga demandando. Los métodos de los que se vale la justicia restaurativa, entendida ésta en su concepción amplia, son muy diversos, pero están destinados a satisfacer los intereses de la víctima, la cual ha de ser restaurada en su anterior situación, y por ello restaurada en las relaciones personales.

Por ello, el papel fundamental de los procesos restaurativos en favor de las víctimas no es únicamente la reparación del daño causado, sino que tendrán lugar otros beneficios derivados de la propia práctica que le permitirán a la víctima una sanación emocional.

Aunque en la práctica, muchos programas restaurativos (como la mediación) se basan en la posibilidad del encuentro entre víctima, infractor y/o comunidad, los encuentros conjuntos no siempre son idóneos. Se puede actuar de forma restaurativa, aun cuando la persona ofensora, por ejemplo, no está identificada o no quiere participar. Por eso, aplicando la creatividad a la justicia, hay que buscar fórmulas no ideales y también restaurativas, aunque sea de forma parcial y por eso existe la posibilidad de programas de justicia restaurativa individuales solo con víctimas, solo con ofensores o solo con la comunidad. Es una obligación de nuestro Estado asumir la responsabilidad social de atender a quienes ven lesionados sus derechos fundamentales y por tanto la reparación de las víctimas es un deber inspirado por los principios de memoria, dignidad, justicia y verdad. Entre los derechos reconocidos a las víctimas del terrorismo en la legislación española se contiene el relativo a la memoria que se enfoca hacia el reconocimiento de los hechos ocurridos a nivel social y se trata de un presupuesto esencial para hacer posible la convivencia, la paz y la libertad. La construcción de la memoria debería partir del reconocimiento de la complejidad histórica y la imposible reconstrucción del pasado, procurando un testimonio incluyente, consensuado y compartido hasta donde sea posible. Dado que la finalidad del derecho a la memoria, materializado en los discursos de las víctimas, es la búsqueda de la empatía cognitiva de la sociedad y sobre todo de las generaciones que no han vivido la lacra terrorista, el relato victimal se convierte en el máximo exponente de la memoria. Es decir, el testimonio debería ser primordialmente victimológico: centrado en la victimización terrorista y construido a partir de la mirada de las víctimas.

¹⁸⁸ Experiencias en esta dirección con gran desarrollo pueden consultarse en: VARONA MARTÍNEZ, G. (dir.), *Caminando restaurativamente: pasos para diseñar proyectos transformadores alrededor de la justicia penal*, op. cit.; DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., VARONA MARTÍNEZ, G. (dirs.), *Impacto victimal, resiliencia e interpelación: encuentros entre víctimas del terrorismo y entre víctimas y estudiantes universitarios*, op. cit.

La narración de las víctimas pretende garantizar el respeto y el afianzamiento de los derechos humanos y la defensa de la libertad que se incluyen dentro de los principios democráticos de convivencia pues la expresión es el reflejo precisamente de la vulneración de los mismos. De hecho, el relato contado por supervivientes o allegados que hayan vivido en un clima de silencio o miedo propio de las victimizaciones terroristas, consiste en la construcción reflexiva de la vivencia del sobreviviente

Pero la memoria también puede convertirse en esencial para la recuperación de la víctima durante los procesos de victimización que atraviesa en su camino hacia su nueva vida pues el testimonio tiene la capacidad de vincular la experiencia con la razón crítica. A través del relato victimal, contribuye sobre todo a la rehabilitación y satisfacción moral, puntos esenciales en el proceso de desvictimización de la víctima o lo que es lo mismo su reparación.

Por ello la explicación de la víctima produce efectos positivos en la víctima debido a que puede ser un factor clave en la recuperación de la persona afectada reduciendo su nivel de victimización, pero la introducción de tales testimonios deberá hacerse en todo caso con cuidado para evitar la victimidad como patología o el victimismo.

Las distintas modalidades de justicia restaurativa pueden ser un campo idóneo para el refuerzo de la resiliencia en las víctimas, entendida como un proceso de cambio continuo que requiere de conversaciones significativas que sirvan de herramientas para esa transformación de valores y condiciones de vida.

En este sentido, la introducción de los testimonios de las víctimas del terrorismo en el ámbito educativo universitario respetando las pautas y directrices de la Victimología narrativa o conversacional, constituye una práctica parcialmente restaurativa, que puede ser beneficiosa para reducir la victimización de las víctimas. Por ello es necesario que la participación voluntaria e informada de la víctima a través de la narración o la conversación deba seguir unas fases preestablecidas y contar con el apoyo de una o varias personas facilitadoras. Asimismo, deben fijarse las normas o reglas de la conversación que deben estar basadas en el respeto, la confidencialidad y la honestidad. Finalmente debe remarcarse que las actividades de relato o conversación no tienen una dimensión bilateral sino grupal o comunitaria e implican una labor fundamental de escucha más que de intervención por lo que deben estar detalladamente preparadas y cuidadas para no provocar más daños, sino para reparar.

La asignatura de “Victimología” del grado universitario de “Criminología” (también presente en el doble grado “Derecho-Criminología”) se centra en el análisis de la figura de la víctima desde un punto de vista multidisciplinar abarcando la situación subsiguiente al hecho delictivo para la persona que lo ha sufrido –lo que implica, entre otras cuestiones, el examen de la compleja relación de la víctima con el sistema de justicia penal en sus facetas sustantiva, procesal y asistencial-, así como de las principales estrategias de prevención y de desvictimación. Al respecto, se debe destacar lo siguiente:

- Que dentro de las “competencias” que han de trabajar en dicha asignatura se encuentran la de saber atender las necesidades de la víctima, diseñar programas orientados a la prevención de la reincidencia y la victimización y diseñar estrategias de prevención e intervención, desde el respeto a los derechos humanos, la igualdad entre hombres y mujeres, la paz, sostenibilidad, accesibilidad universal y diseño para todos y valores democráticos.
- Y que entre los “resultados de aprendizaje” que deben conseguirse en la asignatura destaca la necesidad de que los alumnos sepan comprender la importancia del

respeto a los derechos fundamentales de la víctima en el marco del sistema penal y conocer y detectar los efectos o consecuencias del delito en las víctimas a nivel bio-psico-social-cultural con especial referencia al género.

Por todo lo anterior la asignatura de “Victimología” puede constituir un ámbito ideal para poner en práctica en las aulas universitarias el desarrollo de programas o prácticas de justicia restaurativa, debidamente planificadas bajo los contenidos y directrices de la Victimología narrativa o conversacional, que consistan en la efectiva introducción de los testimonios de las víctimas del terrorismo.

Bibliografía

- ALASTUEY DOBÓN, C., *La reparación a la víctima en el marco de las sanciones penales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- ALPACA PÉREZ, A., “Algunas ideas sobre la justicia restaurativa desde la perspectiva de una teoría consecuencialista de la retribución”, en SERRANO HOYO, G., RODRÍGUEZ-GARCÍA, N. (dirs.) y RUIZ LÓPEZ, C., TIerno BARRIOS, S. (coords.), *Justicia restaurativa y medios adecuados de solución de conflictos*, Dykinson, Madrid, 2022.
- ARÉVALO VÁSQUEZ, C.E., CABELLO-TIJERINA, P.A., “La justicia creativa y los círculos de paz en la restauración de las víctimas de delitos”, *MSC Métodos de Solución de Conflictos*, vol. 3, nº. 6, Junio 2023.
- BARONA VILAR, S., “Mediación penal como pieza del sistema de tutela penal en el siglo XXI. Un paso más hacia la resocialización y la justicia restaurativa”, en *Revista de Derecho Penal*, nº. 26, 2009.
- BARONA VILAR, S., *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- BARONA VILAR, S., “Restorative justice, víctima y mediación. Tres conceptos en el nuevo paradigma de la justicia penal”, en DE LUCAS MARTÍN J. (ed.) et al., *Pensar el tiempo presente. Homenaje al Profesor Jesús Ballesteros Llompert*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- BASSOTTI, M.E., “Justicia restaurativa para la construcción de comunidades seguras y la prevención del delito”, *Revista pensamiento penal*, nº. 411, Febrero de 2022.
- BATTOLA, K.E., *Justicia Restaurativa. Nuevos Procesos Penales*, Alveroni Ediciones, República Argentina, 2014.
- BILBAO ALBERDI, G., “Las víctimas del terrorismo en el ámbito de la educación: una presencia incómoda pero indispensable”, en DUPLA, A Y VILLANUEVA, J. (coords.), *Con las víctimas del Terrorismo*, Gakoa, Donostia, 2010.
- CÁCERES RUBIO, M.J., CRESPO, M., “La Terapia de Exposición Narrativa como alternativa terapéutica para el Trastorno de Estrés Postraumático Complejo”, *Revista de Victimología*, nº. 9, 2019.
- CALVEIRO, P., “Testimonio y memoria en el relato histórico”, *Acta Poética* 27(2), otoño 2006.
- COMPANY ALCANIZ, M., “Un enfoque criminológico del derecho a la memoria de las víctimas del terrorismo”, en SILVA JUNIOR, D., MARTÍNEZ-ZAPORTA ARECHAGA, E. y MOURA DE ARAUJO, D. (dirs.), *Human rights and universal legal*, Autografía, Barcelona, 2017.
- COMPANY ALCANIZ, M., *Reparación integral y políticas de protección de las víctimas del terrorismo*, Tesis doctoral, Valencia 2017.
- DAZA BONACHELA, M.M., *Escuchar a las víctimas, victimología, derecho victimal y atención a las víctimas*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. (dir.), *Víctimas del terrorismo en la CAPV: Desazón y esperanza en víctimas indirectas de asesinatos. Año 2013*, Donostia-San Sebastián: UPV-EHU, 2014.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., VARONA MARTÍNEZ, G. (dirs.), *Impacto victimal, resiliencia e interpelación: encuentros entre víctimas del terrorismo y entre víctimas y estudiantes universitarios*, UPV-EHU, Bilbao, 2016.

- DE LA CUESTA, J.L., “Convivencia pacífica en Euskadi: perspectiva victimológica y de justicia restaurativa”, *Educación social: Revista de intervención socioeducativa*, nº. 67, 2017.
- DE LA CUESTA, J.L., GERMÁN, I., *La justicia restaurativa en España*, Iustel, Madrid, 2022.
- DOMINGO DE LA FUENTE, V., *La función transformadora de la justicia restaurativa*, Sepin, Madrid, 2024.
- ECHEBURUA ODRIOZOLA, E. Y GUERRICAECHEVARRIA, C., “Especial consideración de algunos ámbitos de victimación”, en BACA BALDOMERO, E., ECHEBURUA ODRIOZOLA, E. Y TAMARIT SUMALLA, J. M. (coords.), *Manual de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- FATTAH, E. A., “Victimología: pasado, presente y futuro”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº. 16, 2014.
- FERNÁNDEZ ERDOCIA, J., “La presencia de las víctimas en las aulas vascas”, en RIVERA, A. Y MATEO, E., *Las narrativas del terrorismo*, Ediciones de la Catarata, Madrid, 2020.
- FERNÁNDEZ MARRERO, A., *Impacto psicológico del terrorismo y su atención en salud mental desde la perspectiva de los Derechos Humanos*, Diego Marín, Murcia, 2021.
- FRANCÉS LECUMBERRI, P. “La justicia restaurativa y el art. 15 del Estatuto de la víctima del delito ¿un modelo de justicia o un servicio para la víctima?, *e-Eguzkilore.: Revista electrónica de Ciencias Criminológicas*, nº. 3, 2018.
- GALLARDO GARCIA, R.M., SEVILLA BRENES, L., “Conferencias comunitarias: Una herramienta restaurativa desde la comunidad”, *International e-journal of criminal sciences*, nº. 17, 2022.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., *Tratado de Criminología*, 4ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- GÓMEZ GIMÉNEZ, M. “Efectos psicológicos y ámbitos de victimización”, en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (coord.), *Introducción a la victimología*, editorial Síntesis, Madrid, 2019.
- GONZÁLEZ ZORRILA, R., DÍAZ BADA, T., “Justicia victimal y valor público del testimonio de las víctimas”, *Eguzkilore*, nº. 26, San Sebastián, 2012.
- GORDILLO SANTANA, L.F., *La Justicia Restaurativa y La Mediación Penal*, Iustel, Madrid, 2007.
- GUARDIOLA LAGO, M.J., “Fundamentos de la justicia restaurativa en la delincuencia socioeconómica”, en GARCÍA-ARÁN, M. (dir.), *Justicia restaurativa y delincuencia económica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- GUTIÉRREZ PÉREZ, M., “Protección de las víctimas en los procesos judiciales, reconocimientos y condecoraciones”, en SEMPERE NAVARRO, A.V. (dir.), *Reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo: estudio de la normativa básica estatal y autonómica*, Eolas, 2014.
- HERRERA MORENO, M., *La hora de la víctima. Compendio de Victimología*, Edersa, Madrid, 1996.
- HERRERA MORENO, M., “¿Quién teme a la victimidad? el debate identitario en victimología”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.ª Época, nº. 12, Julio de 2014.
- JIMÉNEZ RAMOS, M., *El tiempo del testimonio. Las víctimas y el relato de ETA*, Comares, Granada, 2023.
- LANDROVE DÍAZ, G., *Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1990.
- LIÉBANA ORTIZ, J.R., *Los sistemas tradicionales de justicia informal en el siglo XXI*, Thomson Reuters, Navarra, 2018.
- MALDONADO MONTOYA, J.P., “Tutela institucional y apoyo a las víctimas del terrorismo”, en SEMPERE NAVARRO, A. (dir.), *Reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo. Estudio de la normativa básica estatal y autonómica*, Eolas Ediciones, 2014.
- MÁRQUEZ CÁRDENAS, A.E., “Característica de la justicia restaurativa y su regulación en la legislación extranjera”, *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales*, nº. 32, 2010.
- MARSHALL, T., “The evolution of restorative justice in Britain”, en *European Journal on Criminal Policy and Research*, vol 4, nº. 4, 1996.

- MARTÍNEZ SOTO, T., *Hacia una reparación integral a las víctimas del terrorismo. La Justicia Restaurativa como sistema complementario al proceso penal*, Dykinson, Madrid, 2023.
- MIGUEL BARRIO, R., *La Justicia Restaurativa y el poder de la comunidad en la resolución de conflictos. Análisis y propuesta de un nuevo paradigma de justicia penal*, Tesis Doctoral, Universidad de Burgos, 2018.
- MONTESDEOCA, D., *Justicia restaurativa y sistema penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- MONTESINOS GARCÍA, A., “Una breve aproximación a la justicia restaurativa”, en MONTESINOS GARCÍA, A. (ed.), *Tratado de Mediación. Tomo II*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., PATRÓ HERNÁNDEZ, R.M. y AGUILAR CÁRCELES, M.M., *Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*, 2ª edición, Dykinson, Madrid, 2014.
- NEUMAN, E., “Benjamin Mendelsohn: precursor de la autonomía científica de la victimología”, *IterCriminis*, nº. 7, 2006.
- PENA MARDARAS, C., BERMÚDEZ VÉLEZ, A., SAEZ DE LA FUENTE, I., BILBAO ALBERDI, G., PRIETO MENDAZA, J., “Orientaciones y recursos para una enseñanza de la historia de Euskadi que contribuya a la deslegitimación de la violencia”, *Cuadernos sobre Memoria, Educación Histórica y Construcción de Paz*, n. 3, Universidad de Deusto, 2020.
- PEREDA BELTRAN, N., TAMARIT SUMALLA, J.M., *Victimología teórica y aplicada*, Huygens, Barcelona, 2013.
- REDONDO ILLESCAS, S., GARRIDO GENOVÉS, V., *Principios de Criminología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- RÍOS MARTÍN, J.C., BIBIANO GUILÉN, A., SEGOVIA BERNABÉ, J.L., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *La mediación penal y penitenciaria: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, 2ª ed., Colex, Madrid, 2008.
- RODRÍGUEZ URIBES, J.M., *Las víctimas del terrorismo en España*, Dykinson, Madrid, 2013.
- SÁEZ DE LA FUENTE ALDAMA, I., *Informe sociológico sobre los testimonios de las víctimas*, Fundación Fernando Buesa Blanco, Bakeaz, 2011, (<http://www.zoomrights.com>).
- SALAZAR TORRE, R., “Vulneraciones y alteraciones de la convivencia en Euskadi y la contribución de las víctimas a la reconstrucción del tejido social”, en VARONA MARTÍNEZ, G. (coord.), *Victimología: en busca de un enfoque integrador para repensar la intervención con víctimas*, Aranzadi, Navarra, 2018.
- SEGOVIA BERNABÉ, J.L., RÍOS, J., “Diálogo, Justicia Restaurativa y Mediación”, *Documentación Social*, nº. 148, 2008.
- TAMARIT SUMALLA, J.M. “La Victimología: cuestiones conceptuales y metodológicas”, en BACA BALDOMERO, E., ECHEBURUA ODRIÓZOLA, E., TAMARIT SUMALLA, J.M. (coords.), *Manual de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- TAMARIT SUMALLA, J.M., “La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, en TAMARIT SUMALLA J.M. (coord.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Comares, Granada, 2012.
- TAMARIT SUMALLA, J.M., “El necesario impulso de la Justicia Restaurativa tras la Directiva Europea de 2012”, *Ars Iuris Salmanticensis*, nº. 1, 2013. TAMARIT SUMALLA, J.M., “Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad”, *InDret*, nº. 1/2013, Barcelona, 2013.
- VALVERDE PUJANTE, P., “Evolución de la Victimología y el derecho victimal en el contexto de la Criminología y los derechos humanos”, en NICOLÁS GARCÍA, J.N. (dir.) y CARRILLO GONZÁLEZ, C.M. (coord.), *Ciencias Jurídicas. Criminología Victimología*, Aranzadi, Navarra, 2018.
- VARONA MARTÍNEZ, G., *El derecho a la memoria de las víctimas del terrorismo*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 2015.
- VARONA MARTÍNEZ, G., “La fundamentación victimológica de una reparación reforzada en casos de victimización terrorista”, en VARONA MARTÍNEZ, G. (coord.), *Victimología: en busca de un enfoque integrador para repensar la intervención con víctimas*, Aranzadi, Navarra, 2018.

VARONA MARTÍNEZ, G., *Justicia restaurativa desde la Criminología: Mapas para un viaje inicial*, Dykinson, Madrid, 2018.

VARONA MARTÍNEZ, G. (dir.), *Caminando restaurativamente: pasos para diseñar proyectos transformadores alrededor de la justicia penal*, Dykinson, Madrid, 2020.

VARONA MARTÍNEZ, G., “Alrededor de las narrativas victimales: algunos paralelismos entre las víctimas del terrorismo y otros delitos graves en términos de justicia epistémica y resiliencia”, *Araucaria: Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, vol. 24, nº. 50, 2022.

VILLACAMPA ESTIARTE, C., “La asistencia a las víctimas del delito: debate sobre los modelos de intervención”, en TAMARIT SUMALLA, J.M. (coord.), *Víctimas olvidadas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

VIVANCOS COMES, M., “Universidad como espacio de memoria: Una experiencia de innovación docente centrada en las víctimas del terrorismo y su proyección jurídica”, en CASTELLANO CLARAMUNT, J. (dir.), *Retos y posibilidades de la docencia universitaria desde la perspectiva jurídica*, Dykinson, Madrid, 2023.

ZEHR, H., *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*, Intercourse PA, Good Books, New York, 2007.